



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

INCORPORADA A UNAM.

“TRASCENDENCIA DE LA COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA, POR LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**DAVID FIDEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

ASESORA. Lic. María Catalina Martínez Aguilar

MÉXICO, D.F. JUNIO 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“TRASCENDENCIA DE LA COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA, POR LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

INDICE

Introducción

**CAPÍTULO I**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA**

1.1 Roma	1
1.2 Edad Media	16
1.3 Época Actual	18
1.4 Acepciones de la palabra Jurisprudencia	19
1.5 Concepto de Jurisprudencia	27
1.6 Naturaleza Jurídica	29

## **CAPÍTULO II**

### **LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

2.1 Antecedentes	34
2.1.1 La Nueva España	34
2.1.2 La Ley de Amparo de 1861, 1869 y 1882	37
2.2 Creación del Semanario Judicial de la Federación	48
2.3 Jurisprudencia Histórica	55
2.4 Jurisprudencia Aplicable	58

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

3.1 Fundamento Legal de la Jurisprudencia	62
3.1.1 La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	62
3.1.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	83
3.1.3 Ley de Amparo	95
3.1.4 Reglamentos	99
3.1.5 Acuerdos	114

3.2 Autoridades que crean Jurisprudencia en México	143
3.2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación	143
3.2.2 Tribunales Colegiados de Circuito	146
3.2.3 Otros Tribunales	146
3.3 Creación de la Jurisprudencia	149
3.3.1 Reiteración	149
3.3.2 Contradicción de Tesis	150
3.3.3 Votación	151
3.3.4 Acciones de Inconstitucionalidad	151
3.4 Interrupción y Enmienda de la Jurisprudencia	156

## **CAPÍTULO IV**

### **FINES Y FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA**

4.1 La Compilación de la Jurisprudencia	157
4.2 Fines y Funciones de la Jurisprudencia	162
4.2.1 Interpretadora	162
4.2.1.1 Distintos métodos de interpretación	162

4.2.1.2 Gramatical	162
4.2.1.3 Lógico	163
4.2.1.4 Histórico	164
4.2.1.5 Sistemático	165
4.2.1.6 Teleológico	165
4.2.1.7 Empírico	166
4.2.1.8 Jurisprudencia reiterativa de la norma	166
4.2.1.9 Jurisprudencia extensiva de la norma	167
4.2.1.10 Jurisprudencia restrictiva de la norma	171
4.2.2 Integradora	172
4.2.2.1 Número de sentencias	172
4.2.2.2 Continuidad	172
4.2.3 Publicidad de la Jurisprudencia (Fines y Funciones Prácticas)	174
4.2.4 Obligatoriedad	174
Conclusiones	177
Bibliografía	179

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis tiene por objeto analizar la trascendencia de la compilación y sistematización de jurisprudencia y tesis aislada, por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que actualmente la jurisprudencia constituye una de las fuentes importantes del derecho, proporcionando a la comunidad jurídica una herramienta útil y sistematizada que ayuda a cumplir el objetivo de difusión y publicidad, con fundamento en la transparencia y acceso a la información gubernamental.

Como veremos, uno de los grandes avances a los que ha contribuido la Jurisprudencia, es actualizar nuestra Legislación Mexicana. Por lo que en el capítulo I tocaremos algunos aspectos tales como: Dónde tiene su origen la jurisprudencia, cómo la aplicaban los jurisconsultos, sus diversas acepciones así como la naturaleza jurídica de la misma.

En el capítulo II abordaremos de manera breve los antecedentes de la jurisprudencia en México, entre ellos la Ley de Amparo de 1861, 1869 y 1882, cómo se creó el Semanario Judicial de la Federación, por ello, se hará referencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de quienes pueden crear jurisprudencia y sus formas de hacerlo, que tiene como sus principales fines y funciones su trabajo de integración e interpretación, siendo en consecuencia, obligatoria, precisando la época de compilación a efecto de conocer las actividades de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con el propósito de conocer la mejor manera de cómo la jurisprudencia pueda estar al alcance de cualquier estudioso del derecho, de manera sistematizada y que cumpla con las necesidades para ser conocida.

En el capítulo III analizaremos el marco jurídico de la jurisprudencia en México, comenzando por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Reglamentos y Acuerdos, así como las autoridades que son competentes para crear jurisprudencia en México, con el fin de conocer el trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y como lograr tener a la jurisprudencia compilada y sistematizada.

Por lo que respecta al capítulo IV, se explicarán las formas de crear, sistematizar y difundir la jurisprudencia para ser aplicada y así llegar al conocimiento de los verdaderos fines y funciones de la jurisprudencia y saber si cumple con las necesidades de la comunidad jurídica mexicana.

Porque como veremos la jurisprudencia actualmente constituye una fuente formal del Derecho, pues en ocasiones la ley tiene ciertas deficiencias, que hacen necesaria su interpretación o su integración para dar solución a la problemática que se presenta al momento de la aplicación de la ley que presenta dichas deficiencias, pues el Derecho es una ciencia inacabada que día con día, evoluciona a la par de la sociedad, por tanto, la jurisprudencia juega un papel trascendental en este punto, pues gracias a las resoluciones que emiten el nuestro máximo Tribunal, junto con los órganos jurisdiccionales en su forma colegiada, van fortaleciendo el Estado de Derecho que impera en nuestra sociedad, dando como resultado una eficacia jurídica plena a favor de los gobernados y del propio Estado.

Resulta imperante el reconocer que la jurisprudencia cumple una función integradora en el momento en que la legislación es deficiente, pues al ser la ley creación humana, también resulta en cierta forma imperfecta, pero con las interpretaciones e integraciones que hace nuestros Tribunales Federales hacen que la ley tenga dinamismo y pueda ser aplicada a nuevos y diversos conflictos que en el pasado no existían.



## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA

#### 1.1 ROMA

La jurisprudencia fue una de las fuentes formales del derecho romano, se creó con las opiniones que daban los jurisconsultos sobre los problemas jurídicos que les eran planteados. Los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes y de ellos los pontífices lo cual se explica por dos razones, la primera, la ciencia jurídica estaba vinculada con la magia y la segunda los sacerdotes eran quienes, monopolizaban el arte de la lectura y la escritura, es decir, nadie más tenía acceso a las fórmulas procesales, por ende, nadie más podía saber lo que decían.

Paulatinamente la función jurisprudencial se fue secularizando en etapas que fueron las siguientes:

- A) Cuando Cneo Flavio, quien era escriba o secretario del sacerdote ciego Apio Claudio, publicó las fórmulas procesales (*Ius Flavianum*) en 304 a.C., cincuenta años más tarde en 254 a.C., es decir, entre el siglo IV y III a.C.
- B) Posteriormente, el primer pontífice plebeyo, Tiberio Coruncanio comenzó a dar consultas públicas sobre materias de derecho al público en general.
- C) En 204 a.C., Sexto Elio Peto publicó su *Tripertita*, obra en tres libros que constituye el primer tratado sistemático de derecho y se refiere a las XII Tablas, su interpretación y a las fórmulas procesales (*Ius Aelianum*). Así, el derecho dejó de estar bajo el exclusivo dominio de los pontífices y su conocimiento se hizo público.

La vida profesional de los jurisconsultos romanos cumplía varias funciones, entre ellas, *respondere*, *cavere*, *agere* y *scribere*, la primera de ellas consistía en dar consultas verbales sobre casos prácticos; el *cavere* en redactar documentos jurídicos; el *agere* en asistir a las partes durante el litigio y, finalmente, el *scribere* en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor docente que también desempeñaban.

Durante la época de la República en Roma nos encontramos con grandes jurisconsultos como Muncio Escévola, quien fue el primero que realizó una compilación de derecho de la época en su obra *Ius Civile* de dieciocho libros; Aquilio Galo, alumno del anterior, quien escribió numerosas obras, y Servio Sulpicio el primer comentarista de los edictos del pretor.

Conviene hacer un recuento acerca de la obra de las XII Tablas, siendo Terentilio Arsa quien propone la creación de un grupo de cinco hombres para que expusieran al pueblo, por escrito y de manera precisa, las leyes que establecieran los poderes de los cónsules del imperio, pero este proyecto es detenido por quienes pertenecían al gobierno, pues se veían afectados en sus intereses, y es ocho años más tarde cuando una comisión de diez patricios enviados a Atenas, a quienes se les encomienda el estudio de las Leyes de Solón, así como otras instituciones que eran aplicadas en diversas ciudades griegas, estos patricios una vez de regreso presentaron al pueblo de Roma el proyecto de la legislación escrita en diez tablas a las que les fueron agregadas dos más, lo que integró la Ley de las XII Tablas, que fue votada y sancionada por las centurias.

La discusión pública de las normas jurídicas que se habían redactado tenían como propósito que cada una de ellas fuera calificada y discutida, proponiéndose modificaciones o adiciones que resultarían convenientes, de manera que pudiera reconocerse que las leyes que se adoptaban podían reconocerse como si hubieran sido elaboradas por el pueblo mismo, siendo este el principio de una nueva labor jurídica resultante de la interpretación. Aun cuando el patriarcado no dejaba de mostrar resistencia en contra de la iniciativa de adoptar las nuevas leyes que disminuían sus poderes y concedían algunas facultades a la plebe. Sin embargo, esta ley romana se dio en un momento en el que la inmensa mayoría de aquel pueblo no sabía leer ni escribir.

Al ocurrir la aprobación de las XII Tablas en el año 451 a.C., se establece en la historia del derecho romano un cambio, se produce una transformación en las fórmulas jurídicas consuetudinarias que tenían estricta vigencia en razón de su tradición oral, para quedar establecidas como un principio de certeza, como resultado de constituir un conjunto de normas escritas que precisan y delimitan su expresión, en cuanto a contenido, texto, alcance y significado.

Es precisamente a partir de esta ley que se reconoce la expresión del derecho como producto de las necesidades reales de un pueblo, surgió un derecho nuevo, que se produjo de las opiniones surgidas de entre los expertos en jurisprudencia pontifical y laica, lo que permitió una diversidad de concepciones a cerca de la interpretación y de la aplicación de las normas jurídicas, y sus criterios orientaban hacia nuevas perspectivas para la reglamentación del orden social.

De las investigaciones realizadas a las XII Tablas, se conoce que en las tres primeras, las reglas que se registran se refieren a las normas que rigen los procedimientos judiciales, en los cuales se permitía el empleo de medios compulsivos para hacer que los demandados comparecieran ante las instancias judiciales, asimismo, se reconocía el valor del convenio de transacción.

La Cuarta Tabla se refería a la patria potestad de *iure patrio*, que obligaba a los padres a matar a los hijos deformes o monstruosos; así como la facultad para venderlos, matarlos, encerrarlos, azotarlos o tenerlos encadenados, aun cuando la venta del hijo repetida tres veces liberaba a éste de la potestad paterna. Esta se refiere al antecedente del derecho de familia.

La Quinta Tabla hacía mención a los derechos hereditarios y tutelares, en la que se consideraba a la tutela vitalicia de la mujer, se le daba valor al testamento como la voluntad del difunto, y se regulaba a la herencia, es decir regulaba las sucesiones.

La Sexta Tabla establecía los plazos para convertir la posesión en propiedad a través de la usucapión y se reconocía el valor de la compraventa, es decir, todo lo relacionado a las cosas.

En la Séptima Tabla se reconocía el derecho de servidumbre y el derecho agrario.

En la Octava Tabla se establecía un listado de delitos como conductas ausentes de juridicidad, se tipificaban conductas delictivas y las sanciones que les correspondían, es decir, al derecho penal.

La Novena Tabla tenía normas de derecho público, el principio de generalidad de las leyes, porque se prohibían leyes para determinadas personas, se consagraba la condena a muerte del juez o árbitro que hubiese sido corrupto al haber recibido dinero por pronunciarse en determinado sentido en una sentencia.

La Tabla Décima establecía normas de fórmulas funerarias a las que se les daba el carácter de sagrado, concretamente al derecho sacro.

La Décimo Primera Tabla prohibía el matrimonio entre los plebeyos y los patricios.

La última de las XII Tablas permitía tomar prenda contra el deudor que no hubiere cumplido con el pago, se establecía la derogación y sustitución de leyes, otorgándoseles a las nuevas plena vigencia.

Las XII Tablas eran en realidad una codificación de fórmulas que se venían observando de la costumbre, tenían el valor de única fuente de legitimidad, sobreviviendo sus preceptos hasta el año 565 de nuestra era, cuando apareció la legislación de Justiniano.

Existen algunas teorías que sostienen que el derecho plasmado en las XII Tablas es derecho exclusivamente *ius civile*, por su procedencia, por ser las normas que el pueblo estableció, y porque su fin primordial era regular las relaciones de los ciudadanos romanos, exclusivamente, porque sus fuentes eran la ley y su *interpretatio* (interpretación) y su aplicación se limitaba a los ciudadanos.

Giussepe Grosso en su libro de lecciones de derecho romano comenta que el verdadero valor de la Ley de las XII Tablas consiste en que su texto está impregnado de principios que integran una definición normativa.

Podemos comentar que dicha ley permite conocer las fórmulas del derecho civil, que marcan el inicio de la historia del derecho romano, cuyo desarrollo culmina en el *corpus iuris*, lo que constituye una civilización jurídica, en un Estado que reconocía la necesidad de expresar, en fórmulas legales, las necesidades y aspiraciones de su población, que al ser escrita ofrecía protección a quien la solicitaba, y limitaba, asimismo, al otro. En la historia de Roma las XII Tablas equilibraban la vida jurídica.

Como consecuencia de la existencia de las XII Tablas, correspondía al tribunal romano observar su aplicación, lo que requería de manera indispensable la previa labor de interpretación que toda norma jurídica requiere, con el propósito de desentrañar su sentido y alcance, teniendo como resultado el fortalecimiento de la misma ley y el nacimiento de otras.

El *ius civile* (derecho civil) surge de la interpretación de los pontífices, que se distinguía del *ius legitimum* (derecho legítimo) que era el reconocido expresamente en el texto de la ley. Los pontífices tenían, además, funciones de coadyuvancia en la administración justicia, que tenían a su cargo los magistrados dando consejos jurídicos, podían auxiliar a los litigantes; teniendo como consecuencia reconocida de la labor de interpretación, el reconocimiento de la *in jure cessio* (ceder conforme a derecho), que era una forma de transferir derechos al ejecutar un proceso aparente o simulado ante el magistrado, por ejemplo, si un demandado era obligado a

comparecer ante el tribunal, y mediante una confesión vertida por el propio demandado ante la presencia del magistrado, operaba plenamente el principio de “*confessus pro judicato est*”,<sup>1</sup> que también se encuentra en el Digesto.

El maestro Eugene Petit manifiesta que de la Ley de las XII Tablas surgieron nuevas expresiones, constituyendo fuentes del nuevo derecho escrito, mediante la técnica de la interpretación que era realizada por los jurisconsultos.

La publicidad a la que se sometió la exposición de las XII Tablas, establecía presuntivamente que la ley era conocida por todo el pueblo romano; sin embargo, esas disposiciones requerían ser interpretadas, por los expertos de la materia del derecho, para cubrir sus lagunas.

Es así como surge un procedimiento que desentrañaría el sentido no únicamente gramatical, sino también el propósito de la ley misma, a lo que se le denominó la *interpretatio* (interpretación), siendo esta una labor reservada, para que de manera exclusiva fuera desempeñada por el colegio de los pontífices, quienes se desempeñaban preferentemente a las labores religiosas, teniendo como actividades, entre otras, el conocimiento de conceptos jurídicos relacionados con el *jus sacrum* (derecho sacro o sagrado), teniendo así la necesidad de ser de manera paralela jurisconsultos y favorecer el desarrollo del derecho.

A partir de la interpretación de los pontífices, que conocían el procedimiento, inicia un movimiento doctrinal que comienza otorgando reconocimiento y valor jurídico a los criterios que los mismos pontífices manifestaban como resultado de las consultas que les eran formuladas.

---

<sup>1</sup> (Al confeso se le tiene por juzgado) Azar, Edgar Elías, “Frasas y Expresiones Latinas”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 57

Es Cneo Flavio quien viola el secreto y la confidencialidad, por el cargo que desempeñaba, haciendo público el esquema de los días fastos —que eran aquellos en los que se podían presentar los interesados al tribunal para cumplir los ritos del procedimiento; los nefastos señalaban aquellos otros en los que no había la posibilidad en la que los tribunales practicarán sus labores—<sup>2</sup> así como las fórmulas de las acciones de la ley, que estaban reservadas de manera exclusiva para los pontífices.

Surge así la publicidad y el interés popular por el procedimiento, llevando por nombre esas fórmulas *ius flavianum*, rompiéndose el privilegio de los pontífices facilitando que la plebe pudiera interesarse por el estudio y conocimiento de las cuestiones jurídicas.

Tiberio Coruncanio fue el primero que atendió y respondió públicamente las consultas que se le formulaban sobre problemas de interpretación y de aplicación de las leyes, lo que dio lugar a que surgieran en Roma los juristas o jurisconsultos, que en sus respuestas (*responsas*) externaban su experiencia, su criterio, consejo y orientación, al contestar las preguntas que se les formulaban sobre diversos problemas legales; respuestas que se consideraban como consejos de hombres prudentes —hombres sabios—, pues la prudencia es “la virtud que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello. Prudencia es también sinónimo de templanza, moderación, discernimiento y buen juicio”.<sup>3</sup>

Cicerón atribuía a los jurisconsultos haber organizado el derecho para que fueran indispensables en todas partes, en consecuencia, su participación era importante en la vida de Roma.

<sup>2</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La Senda de la Jurisprudencia Romana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pág. 41.

<sup>3</sup> *Diccionario Porrúa*, 10 ed., México, 1976, pág.613.

Él mismo distinguía el proceso romano en dos partes: el *jus* (derecho) y el *judicium* (juicio), que eran la instancia ante el pretor y la correspondiente al *judex* (juez); la primera, sólo se resolvía si el derecho reconocía los hechos y las excepciones que se le podían conceder al demandado, además de sus pruebas, la segunda, en esta sobrevénía el procedimiento, que tenía como propósito conocer la verdad de lo que las partes imputaban y, consecuentemente, el juez condenaba o absolvía.

Cuando la causa exigía mayores conocimientos, el juez acudía a un jurisconsulto, pues sus servicios eran gratuitos, o bien, la parte que estuviera interesada podía solicitar el consejo de uno de ellos y su presencia en el tribunal.

Era de gran relevancia que el jurista no recibiera dinero, ya que su paga era la consideración que se le tenía, el honor, la honestidad y la popularidad de la que se encontraba investido, lo que significaba que quien se dedicaba a la jurisprudencia lo hacía por vocación a la ciencia.

Existían tres sistemas empleados en el procedimiento judicial en Roma apareciendo, por cronología, el de las acciones de la ley *legis actiones*; el segundo, en el que se emplean las fórmulas que corresponden a la justicia ordinaria; el tercero, el extraordinario, en el que se establecían diferencias entre el *jus* (derecho) y el *judicium* (juicio); entre el magíster (*magistratus*) y el juez (*judex*).

Es así como queda establecido que *jus* es el derecho y *judicium* es la instancia procesal; asimismo, se encuentra también la *juris dictio*, que es la jurisdicción, es decir, la facultad de declarar el derecho para resolver cualquier negocio mediante su interpretación, declaración y aplicación.

El jurisconsulto romano era un personaje que estaba vinculado en un status de gran significación social, que se encontraba en una jerarquía y que también era importante en la vida política.



La denominación de jurisprudente, o sea, de jurisconsulto, era quien tenía la actividad propia de quien ejercía la profesión de ser consultor público y privado, atendía las consultas que se le formulaban y daba respuesta a las mismas, de todos aquellos que requerían de una orientación jurídica, sin embargo, no debía confundirse al jurisconsulto con el abogado que patrocinaba a alguien.

Por tanto, la jurisprudencia era, ante todo, *prudentia iuris*, aquella capacidad de saber elegir entre varias opciones la más oportuna y adecuada al caso.

La prudencia está basada en la *iustitia*, que tiene como consecuencia dar a cada quien lo suyo; y también la *utilitas*, que quien es prudente debe saber lo que es justo y lo que es injusto, así como lo que es útil de lo que no lo es, de manera que con ello se logre alcanzar el bien y evitar el mal.

La popularidad y la gran consideración social que tenía una persona de las llamadas jurisprudente, habían convertido en un oráculo en donde se encontraba el jurisconsulto.

Podríamos decir que el origen de la jurisprudencia en roma se encuentra en las primeras fórmulas que correspondieron a los pontífices, quienes eran los guardianes del derecho y tenían la función de atender y resolver las consultas que les hacían los particulares, las respuestas se expresaban de manera verbal, las que se complementaban con las actividades mencionadas al inicio de este capítulo, que eran el *cavere*, *respondere scribere* y *agere*.

La participación de los consultores jurídicos romanos y las respuestas que daban, integraban un conjunto de opiniones y decisiones trascendentes que les permitía establecer el derecho, podríamos decir que se estableció un sistema jurídico; esto constituía una aportación de un gran movimiento en la participación, preparación y redacción de las constituciones imperiales.

Fritz Schulz, investigador de la historia de derecho romano, realiza una periodización de la historia de la ciencia romana del derecho y no del derecho romano, en la que se confina al pensamiento sistemático de la ley (dogmática legal), para excluir su proceso de elaboración. Es por ello que su concepto de ciencia del derecho es sinónimo de jurisprudencia, en la que encuentra su elaboración, aplicación, exposición y transmisión.

Schulz llama periodo arcaico al que sigue a partir de la vigencia de la Ley de las XII Tablas y se desarrolla hasta el final de la segunda guerra púnica.

Denomina helenístico (Fue un movimiento intelectual llamado helenismo es aquel en el que se tuvo el privilegio de permitir que la ciencia jurídica romana se desarrollara como una ciencia profesional) al segundo periodo del desarrollo de la jurisprudencia, que se inicia a partir del fin de la segunda guerra púnica, prolongándose hasta el establecimiento del principado de Octavio Augusto.

El tercer periodo de la jurisprudencia romana para Schulz, es el clásico, porque constituye un modelo digno de imitación, que se manifiesta a partir del principado de Augusto hasta el advenimiento de Diocleciano.

El periodo final de la jurisprudencia romana fue el burocrático, que comienza con el gobierno de Diocleciano y termina con la codificación de Justiniano.

Los primeros juristas romanos que se conocen son aquellos que desempeñaban una labor pública *sacerdotes publici* que tenían bajo su responsabilidad la aplicación y el desarrollo del derecho sagrado; se les exigía que fueran personas honorables, que se distinguieran por su elevada condición social y económica que les permitiera desempeñar labores públicas sin ninguna retribución.

En Roma existían cuatro colegios: los pontífices, los augures, los *decenviri sacris fundis* y el de los *fetialis*, para llegar a ser sacerdotes, primero debían haber sido magistrados.

Desde el principio del periodo arcaico se confinó al conocimiento del colegio de los pontífices aquellos asuntos en los que se encontraba el derecho privado romano, en esta etapa los problemas legales ordinarios que concernían a la familia o a las sucesiones era de estricto derecho privado.

Era evidente que las fórmulas para la interpretación jurídica, que requería la Ley de las XII Tablas, eran facultades exclusivas de los pontífices; en ellas se señalaban cuáles eran las reglas jurídicas, su alcance y su significado, de manera que mediante su interpretación les pudo dar un sentido distinto al que tenían Las Tablas.

La labor que desempeñaban no tenía el propósito de crear normas jurídicas obligatorias, sino de entender su significado y darle un principio de sistematización.

La jurisprudencia republicana era una ciencia de la aristocracia, como también lo era el sistema de administración pública. El ser jurisprudente era una designación honorífica, en el corazón de esos hombres se encontraba la máxima “más arriba de cualquier virtud humana se yergue la ley”, por ello, la jurisprudencia era una ciencia nacional.

Las opiniones de los jurisperitos no tenían fuerza de obligar a los jueces; sus efectos eran sólo consecuencia de su fuerza contundente y del prestigio del autor. Los emperadores romanos supieron en todo momento fomentar las posibilidades de evolución que llevaba en sí la jurisprudencia y aprovecharla para los fines de su política y de la administración del Estado. A ésta respondió en primer lugar la institución del “*ius publicae repondendi*”.

Para una mejor comprensión del valor que en Roma tuvo la jurisprudencia en cuanto ciencia del derecho, será preciso, analizar esta institución. Este "*ius respondendi*" en un primer momento era ejercido por todos los juristas que tuvieran confianza en su propio saber. El jurista que disfrutaba de este privilegio estaba facultado para emitir sus dictámenes en nombre del emperador.

Frente a esta amplitud del "derecho de dar respuesta", el emperador Augusto limitará los "responsores" a un sector reducido de juristas ilustrados con el fin de dar mayor lustre y dignidad a la función, después de lo cual prevaleció entre los jurisconsultos el uso de pedir al príncipe a título de privilegio el "*ius respondendi*". Según Álvarez Suárez<sup>4</sup> sólo fue Tiberio el que dio a esta concesión un carácter general e institucional.

El hecho de limitar este "*ius respondendi*" a un reducido sector de juristas ilustres, otorgaba a las personas autorizadas a dictaminar una extraordinaria influencia.

El emperador Augusto fue el primero que para que fuese mayor la autoridad de estas respuestas, determinó que se respondiera en virtud de facultad suya; y desde aquel tiempo empezó a aceptarse este cargo por beneficio.

Las resoluciones prácticas de estos jurisperitos, y la autoridad que el emperador se atribuye en todos los órdenes de la vida del Estado y de la misma manera que las disposiciones emanadas del poder imperial adquirieron con el tiempo la fuerza de las leyes, así también debieron llegar a ser obligatorias para el juez las respuestas dadas por esos juristas privilegiados por el emperador.

No debe olvidarse, además, que estas respuestas se citaban aunque se hubieran dado para otro caso anterior al debatido y que la opinión que dominaba entre los juristas provistos de "*ius respondendi*" fue considerada como derecho vigente.

---

<sup>4</sup> Álvarez Suárez, U., "La Jurisprudencia Romana en la Hora Presente", Madrid, 1966, pág. 64.

Como dice Álvarez Suárez “los responsa”<sup>5</sup> de los juristas patentados van a cobrar su fuerza y valor, no en virtud de la *auctoritas* personal del jurista que los emitía, sino en virtud de la *auctoritas* de Augusto.

El *responsum* del jurisconsulto republicano tenía el valor que le prestaba la *auctoritas* personal del jurisconsulto que lo emitía, la personalidad social, científica y moral de su autor. Ahora, en la Monarquía, este prestigio personal queda relegado a un segundo plano y pasa al primero la *auctoritas* del princeps. Esta concesión del “*ius respondendi*” comenzó a ligar a los juristas a la maquinaria estatal lo que hace que disminuya la antigua libertad de que gozaban en la época republicana.

Estos “*responsa*” constituirán en Roma una auténtica fuente del derecho, lo que hacía que los jueces casi nunca se apartaran del dictamen de un jurista con *ius respondendi*, de no obligarle un segundo dictamen discordante a una decisión propia. Así pudo surgir la idea de que el “*ius respondendi*” contenía precisamente una facultad de crear derecho y de que los pareceres concordantes de los juristas dotados de este privilegio tenían fuerza de ley.

Es así que los responsa dados por los jurisconsultos oficiales constituían una verdadera fuente de derecho, en aquellos casos en que habiendo sido consultados varios de ellos coincidían en la misma solución. En cambio, cuando hubieran sostenían opiniones diferentes el juez podía seguir aquella que estimara como la mejor.

En el primer caso, los “*responsa*” tenían verdadera fuerza de ley que ligaba al juzgador, y a la misma autoridad se vinculaba a los fallos anteriores cuando existía una jurisprudencia unánime, lo que dominó durante un largo periodo.

---

<sup>5</sup> Azar, Edgar Elías, “Frasas y Expresiones Latinas”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 353

Después Justiniano diría que los jueces no debían juzgar con arreglo a lo decidido por otros jueces, sino con las leyes, debiendo investigar la verdad, la ley y la justicia.

Mientras los antiguos jurisconsultos republicanos se atenían rigurosamente a la tradición y sólo tímidamente osaban introducir algunas novedades necesarias aferrándose y escondiéndose tras de la letra de las más antiguas leyes, los jurisconsultos de la época clásica procedieron, por el contrario, con desenvoltura, y superaron las dificultades de las leyes, o de un principio conservado en una imperfecta formulación.

El jurisconsulto, principalmente el de la época clásica llegaba a colocarse, hasta cierto punto, por encima de la ley, a diferencia de la época moderna, a quien se tiende a convertir en puro instrumento mecánico de aplicación de la ley positiva.

El Derecho plasmado en las XII Tablas se mostró con el tiempo incapaz de resolver los problemas jurídicos que se plantearon, después que la expansión de Roma alteró de modo esencial las circunstancias económicas y sociales de la primitiva civitas. Nos dice Álvarez Suárez “El valor que tuvo la jurisprudencia en Roma, como órgano social de creación del derecho quedó encuadrado en un periodo de tiempo”.<sup>6</sup>

La grandeza y apogeo de la jurisprudencia coincide con el principado, mientras que a fines de la República la jurisprudencia quedó reducida a una posición secundaria, al tener sus órganos oficiales en las asambleas legislativas y especialmente en los magistrados *ius* dicentes, la época del Principado debió contar en más amplia medida con la actividad de los juristas. Aun cuando las fuentes normativas aumentaron, no llegaron a ser abundantes y la tarea de la jurisprudencia estaba encaminada a colmar las lagunas de la ley y a señalar la esfera de aplicación de cada norma; sobre todas las instituciones la jurisprudencia desplegó su labor interpretativa y de perfeccionamiento.

---

<sup>6</sup> Álvarez Suárez, U., Op.cit, pág. 66, 167, 59.

A lado de fuentes como la ley se encontraban, las constituciones imperiales, los senadoconsultos, manifestación de la voluntad de la autoridad y formas políticas superadas tan innovadoras, que de alguna manera resultaron ineficaces, la jurisprudencia del Principado continuó cumpliendo la misión de guiar la evolución del derecho, no sólo cooperando con sus consejos a la obra del emperador, sino procediendo autónomamente a la sistematización de los dogmas jurídicos y a su adecuación a las necesidades de la vida.

La formación del derecho privado, no fue asumida de forma sistemática y exhaustiva por los órganos legislativos estatales sino por la propia jurisprudencia.

La función creadora de la jurisprudencia decae, cuando se inicia la instauración de un sistema de fuentes, que es en realidad, la expresión de cambio de mentalidad política. Se pasa del pluralismo clásico reflejado en la concepción al monismo imperial que recuerda el estatalismo contemporáneo.

La grandeza de la jurisprudencia romana está en el maravilloso dominio que a pesar de su espíritu y método dialéctico, no se mueve como la ciencia jurídica moderna, por intereses dogmáticos, ni mucho menos, históricos o filosóficos. A un jurista clásico no le preocupa el concepto del derecho, de la propiedad o de la obligación. En cambio, todos poseen fino sentido práctico para aquilatar las normas e ir siguiendo las consecuencias que se derivan de aquellos conceptos. Poseen un fino sentido de la realidad que no necesita entrar a dilucidar la esencia de los conceptos para fallar a tono con ellas.

## 1.2 EDAD MEDIA

Como consecuencia de la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos que lo integraban fueron invadidos por los germanos y las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de nuestro tema de estudio. Es importante mencionar que, durante los siglos VII al IX, la concepción absolutista de la última época imperial y la legislación justiniana fueron sustituidas por una contractualista, donde el Poder Legislativo fue delegado al príncipe por el pueblo y circunscrito a ciertos límites establecidos por el mismo.

Durante los siglos XII y XIII es cuando volvemos a encontrar novedades de la jurisprudencia a través de los glosadores, quienes se dedicaron a realizar explicaciones, llamadas glosas, a la compilación justiniana. Sin embargo, estas acciones no las podemos considerar como aportaciones a la jurisprudencia, en virtud de que la convicción de que la ley era la voluntad del emperador, incluyeron en el texto de Justiniano solamente meros comentarios gramaticales, a través de los cuales pretendieron adaptarlo a las circunstancias históricas de su tiempo, mediante interpretaciones que de lo escrito realizan, esgrimiendo razonamientos que no siempre resultaban acertados.<sup>7</sup>

El mérito que se debe reconocer a los glosadores consistió en que, a través de la enseñanza de las glosas, lograron acercar la teoría a la práctica y con ello iniciaron cambio hacia una nueva actitud y el desarrollo de métodos innovadores para el estudio del derecho romano, lo que constituyó los cimientos para una nueva época en el desarrollo de la jurisprudencia, que estaría a cargo de los postglosadores o comentaristas de los siglos XIII y XIV.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho (Antigüedad y Edad Media)* Volumen 1., ediciones pirámide, S.A., Madrid pág. 157 y 158.

<sup>8</sup> KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pág.143.



Los glosadores realizaron su trabajo aportando casi nada a la jurisprudencia sin en cambio los comentaristas, quienes, adoptan la concepción de un derecho natural como sistema de normas dictadas por la razón, realizaron juicios o explicaciones al derecho romano, llamados comentarios. Aquellos consistían en una explicación que consideraba el sentido de las palabras e interpretaba el espíritu de las normas, en contraposición a la glosa, que se atenía en sentido estricto a lo ya escrito.

Con lo mencionado en el párrafo precedente, es importante destacar la labor efectuada por los comentaristas en favor del desarrollo de la jurisprudencia, ya que cambiaron el conocimiento, la prudencia y la técnica del derecho romano, en reglas aplicables a los problemas propios de su época; es por ello que Koschaker afirma que: "La actividad de los comentaristas respecto al derecho romano no fue meramente receptiva, sino creadora de derecho, en grado muy alto.". Además, este autor considera que los comentaristas, hicieron del derecho romano la esencia de una ciencia del derecho que llegó a ser propiamente europea.<sup>9</sup>

Así las cosas, podemos afirmar que los comentaristas ante la dinámica social que establecía la solución de problemas actuales para ellos se valieron de herramientas dialécticas, es decir, dividían y subdividían cualquier planteamiento en otros menores; esto los llevo a obtener la respuesta por vía del silogismo, hasta llegar al principio jurídico general que permitiera dar al problema planteado una solución adecuada.

El establecimiento de este sistema provoco un avance en la ciencia jurídica que dejó de ser una simple glosa de los textos romanos para convertirse en una obra de reconstrucción lógica del derecho, encaminada a poner a la ley sobre la letra, con lo que se supero por mucho a las ideas de los glosadores.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>Ibidem pp150, 151.

<sup>10</sup>FASSÓ, Guido, ob cit pp 196

### 1.3 ÉPOCA ACTUAL

En la actualidad podemos considerar que la jurisprudencia no es solamente la ciencia del derecho, el conocimiento del derecho, era la acepción del derecho romano. Hoy en día posee un sentido mucho más restringido, al menos en el mundo jurídico continental, que el analizado hasta ahora. Si jurisprudencia, en el derecho romano, jurisprudencia teórica y jurisprudencia práctica, era el conocimiento de una misma realidad, en la época actual dan lugar a sistemas diferentes, por cuanto se reduce el campo de acción de la jurisprudencia a la práctica. No consiste, pues, simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del derecho sino también, y sobre todo, como dice Clemente de Diego "en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales".<sup>11</sup>

Por otra parte se ha observado que el término jurisprudencia de expresar una concepción general de derecho, pasó a designar el producto de esta concepción; esto es, las reglas que se extraen de las decisiones judiciales".

La jurisprudencia hace referencia a las consecuencias extraídas de la ley en aplicación a casos particulares por los órganos de administración de justicia.

Como muy bien nos señala Díez Picazo "la idea originaria de jurisprudencia se ha ido desnaturalizando hasta casi perderse. No significa hoy lo mismo que *prudentia iuris*. No significa tampoco como entre los autores alemanes (jurisprudenz) y anglosajones (jurisprudence), ciencia del derecho. Para nosotros (e igual franceses e italianos) significa ante todo un complejo de afirmaciones y decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos jurisdiccionales del Estado y contenidas en ellas".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>CLEMENTE DE DIEGO, F.: "La jurisprudencia como fuente del Derecho", pág. 49.

<sup>12</sup>DIEZ-PICAZO, L. "Estudios sobre la jurisprudencia civil", Tomo I, pág. 2.

Con lo dicho podemos concluir que la jurisprudencia en la actualidad como norma jurídica no escapa a la evolución en que con las aportaciones de distintas generaciones dedicadas al derecho ha adquirido los perfiles de eficacia que tienden a satisfacer la delicada tarea de impartir justicia.

En efecto, la jurisprudencia representa la tenaz y cotidiana construcción del derecho que, a través de la interpretación subsana la laguna que pudiese presentar la ley, precisa sus alcances, aclara sus contenidos y procura la unidad de todo el sistema jurídico.

#### **1.4 ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA**

Para el romanista Biondi, la jurisprudencia romana tenía una diversa finalidad que la separa de la ciencia jurídica moderna, la jurisprudencia romana no pretendía fórmular un sistema de conceptos, sino resolver justa y equitativamente las cuestiones que presentaba la vida cotidiana.

En el derecho romano el jurisconsulto fue la pieza creadora esencial en ese proceso formativo del derecho en Roma, el jurisconsulto fue el gran instrumento que hizo posible la creación de las nuevas soluciones jurídicas que los tiempos requerían con la consiguiente participación fundamental de la jurisprudencia. El derecho es el juicio que emite el jurisconsulto, éste es no sólo la fuente primordial del Derecho, sino la fuente única; desde esta postura la ley es un elemento perturbador de la espontánea formación del derecho, entendiéndose a la jurisprudencia romana como quehacer de los jurisconsultos en la formación del derecho romano, por lo que la jurisprudencia representa algo único en la historia del derecho.

La palabra jurisprudencia procede de la expresión latina *prudentia iuris*, que a su vez es una traducción del vocablo griego frónesis y que al propio tiempo significa conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, con el fin de practicar lo primero y de evitar lo segundo.

También del término *ius* deriva el de jurisprudencia (*iurisprudencia, Jurisprudencia*), es decir, “la ciencia y la práctica del derecho que Ulpiano define como ‘el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto’ (*iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*).”<sup>13</sup> La jurisprudencia correspondía al conocimiento que tenían y la actividad que realizaban los especialistas en derecho, cuyas respuestas a cuestiones prácticas integraron esa fuente formal del derecho que es la jurisprudencia y a través de la cual lograron la creación de la ciencia jurídica.

“Jurisprudencia” o *jurisprudenz* y expresiones similares, son términos que traducen por asonancia la palabra latina *iurisprudencia*. La palabra moderna se toma en el sentido de ciencia del derecho o de decisiones judiciales.

La *prudencia* para los romanos no es la sapiencia o el conocimiento en sí, sino consiste en la *rerum expetendarum fugendarum scientia*, esto es, el arte dirigido a alcanzar una cosa y evitar otra. Por tanto, la jurisprudencia no es más que la prudencia en el campo del derecho, o sea el arte de sugerir lo que es necesario conseguir o evitar en el campo jurídico.

La jurisprudencia no es el común discernimiento que todos practicamos en la vida ordinaria para obtener el mejor resultado, sino que es la prudencia que opera en el ámbito del *ius* (derecho).

El jurista se llama precisamente *iurisprudens* o *prudens* o *prudencior*, en cuanto con plenos conocimientos del derecho (*iuris scientia*) y dueño de la compleja vida social (*divinarum atque humanarum notitia*) tiene capacidad para enderezar la actividad humana hacia la justicia, él es la persona sensata y de bien.

---

<sup>13</sup> Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1987, pág. 28.

La definición de Ulpiano se expresa en los siguientes términos: "*iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*", el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Tal definición corresponde al concepto tradicional que tenían los romanos del *iuris prudens*. Este no pretende alcanzar un resultado práctico como es la actuación de la justicia en la convivencia social.

El *iuris prudens* vive en la realidad práctica. La definición viene a indicar que la ciencia sirve a la vida. El *iuris prudens* sólo es la persona prudente en el campo del Derecho, y la jurisprudencia supone el pleno conocimiento de la vida y de los fines del derecho, de ahí que no sea casual que los más antiguos juristas fueran los pontífices, ya que en la antigua confusión entre religión y Derecho, se considera a los sacerdotes como las personas más justas y prudentes.

En la definición de Ulpiano se mezclan la religión, la moral y el derecho, como dijera Escriche, "la jurisprudencia no consiste sólo en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, exige además una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que puedan aplicarse las reglas de la justicia".<sup>14</sup>

Nos recuerda Biondi que "La jurisprudencia, para conseguir su fin se vale de todos los medios y de todos los conocimientos: medicina, religión, retórica, filosofía, historia, filología, sirven al jurista, hasta el punto de que la jurisprudencia se define precisamente como *divinarum atque humanarum rerum notitia*".<sup>15</sup> Posteriormente, se acotará su campo de acción a la noción del derecho, desligándose de la religión y de la moral.

<sup>14</sup> Escriche, J., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, 3a. ed. Madrid, 1847, pág. 462.

<sup>15</sup> Biondi. B., "Arte y Ciencia del Derecho", Ed. Ariel Barcelona, 1953, pág. 61.

La jurisprudencia, en Roma va a tener una importancia capital el desarrollo y evolución del derecho y muy especialmente del derecho civil, ya que no debemos olvidar, en palabras de Pacchioni, que "la más antigua fuente del derecho romano privado es la jurisprudencia y también la más importante".<sup>16</sup>

De Los Mozos dice "que si bien el término '*ius civile*' no corresponde con lo elaborado por la jurisprudencia romana, no debemos olvidar que las diferentes esferas normativas romanas subsisten únicamente bajo un aspecto formal, mientras que en la labor de unificación material entre ellas, en qué consiste esa universalización interna del derecho romano, en la época clásica, llevada a cabo por la jurisprudencia, tiene el valor que se deriva de la propia concepción del derecho en aquel entonces, como 'derecho jurisprudencial' que no puede concebirse sin la activa participación del jurista".<sup>17</sup>

Como destaca Lombardi "la jurisprudencia no se limita a ofrecer el conocimiento de un Derecho internamente formado, sino que contribuye a la misma formación del derecho, es siempre creadora; visto del lado opuesto el derecho es siempre jurisprudencial".<sup>18</sup>

El tema del origen histórico del derecho y de su evolución nos dice que en el ámbito de esta historia del derecho, la jurisprudencia aparece, a continuación de la ley de las XII Tablas, bajo la forma de una interpretación de la ley, establecidas estas leyes (las doce tablas) como naturalmente suele suceder que la interpretación pida la autoridad de los sabios, comenzó a ser necesaria la disputa y conferencia de los de la audiencia. Esta disputa y este derecho, que no consta por escrito compuesto por los prudentes, no toma su nombre de alguna parte propia, como las demás partes del derecho se señalan por sus nombres particulares; sino que bajo el nombre común se llama derecho civil.

---

<sup>16</sup> Pacchioni, J., "Manual del Derecho Romano", trad. española de Martín y Reverte, Valladolid, 1942, pág. 33.

<sup>17</sup> De los Mozos, J.L., "Derecho Civil Español", Parte General I, pág. 56.

<sup>18</sup> Lombardi, L., "Saggio sul diritto giuridprudenziale" Giuffrre Editore, Milán, Italia, 1967, pág. 372.

La jurisprudencia es así definida como fuente del derecho que no depende ni de la actividad legislativa, ni de la del juez, sino de la de los expertos encargados de ayudar a las partes en la práctica jurídica.

Dice Álvarez Suárez que: "la solución a los nuevos problemas no vino por el cauce constitucional de la ley sino que se fueron formulando por la labor lenta, progresiva y fecunda de dos órganos a los que constitucional y constitutivamente no competía una labor de derecho: los jurisconsultos y el pretor ... Estas dos nuevas fuerzas creadoras van a ir formulando las soluciones que llegan a formar el derecho clásico romano ... Y poco a poco estas normas del pretor y el ordenamiento jurídico creado por la jurisprudencia se fusionaron con las instituciones procedentes del '*ius civile*'.<sup>19</sup>

El conservadurismo romano, la fuerza de la tradición y la hostilidad a la rigidez de las formulaciones escritas concretas que entraña toda obra legislativa, determinó que no se acudiera a la ley para ordenar las nuevas relaciones, sino que prefiriera resolverlas caso por caso y a medida que los problemas se presentaban; y el instrumento por el que se llevó a cabo esta necesaria evolución fue la labor de los jurisconsultos en colaboración con el pretor.

Como vemos hay una dualidad de ordenamientos jurídicos: por un lado las instituciones originarias del "*ius civile*", atemperadas a las nuevas circunstancias por obra de la interpretación jurisprudencial; por otro, y paralelamente, las instituciones nacidas del derecho pretorio, en cuya creación tuvo también participación fundamental la jurisprudencia.

Coinciden los romanistas en señalar el origen de la jurisprudencia romana en el colegio de los pontífices, rodeándola de un carácter secreto, para posteriormente hacerse laica y pública, y a fines de la época de la República asumir una función mundial.

---

<sup>19</sup> Álvarez Suárez, U., Op. cit., pág. 162, 167.

Bajo el pontificado de Tiberio Coruncanio (año 254 a.C.), el conocimiento del derecho dejará de pertenecer a unos pocos (a los pontífices y a los patricios), y así quien desee conocer el Derecho puede hacerlo, porque se vulgariza su conocimiento con motivo de la publicación del "*Ius Flavinum*" (publicación de los formularios de las "*legis actiones*" y del calendario jurídico por Gneo Flavio).

La jurisprudencia se abre a todos, la ciencia del derecho se emancipa de los pontífices e incorporándose al acervo de la cultura nacional, templándose en las profundas y fuertes influencias de la literatura griega, que la ennoblecen, y sobre todo en los métodos científicos de la filosofía estoica.

A fines de la República, ya generalizado y secularizado el conocimiento del derecho, empiezan a emitir libremente dictámenes juristas profanos, y que al no pertenecer al colegio sacerdotal, naturalmente, carecen de la autoridad oficial necesaria para atribuir a sus opiniones fuerza obligatoria.

Estos juristas serán los prudentes, quienes, hicieron profesión de la enseñanza del derecho, aparte de la docencia, asistían a sus clientes en sus disputas judiciales, evacuaban consultas y actuaban de consejeros de los pretores, eran los videntes del derecho.

Expresaba Biondi que para los romanos, "la jurisprudencia no es ciencia, en el sentido de búsqueda de una verdad objetiva ni especulación abstracto en torno al ordenamiento jurídico, sino más bien actividad intelectual dirigida a conseguir lo que es justo y oportuno en la convención social... La jurisprudencia no tiene fin especulativo sino práctico, es decir, sugerir el buen obrar en el campo del derecho...".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Biondi. B., Op. cit, pág. 37, 41.



El jurista romano no es el hombre de ciencia que medita y elabora sistemas y doctrinas, que escribe tratados llenos de sabiduría y deducción, sino más bien el prudente, que en contacto con la vida, con fina perfección logra satisfacer las necesidades sociales en el ámbito del derecho.

El jurista romano no impone a sus conciudadanos el producto de sus especulaciones, sino más bien sugiere fórmulas y expedientes que satisfagan una necesidad social y propone decisiones que responden a la justicia.

El Estado interviene para asumir y acoger las sugerencias de la jurisprudencia, para revestir de autoridad absoluta la opinión de una persona aislada que no puede tenerlo por sí.

La jurisprudencia fue en sustancia el órgano encargado en Roma de determinar la justicia. Pero todo esto pudo acaecer porque la jurisprudencia no tenía carácter especulativo y los juristas más que doctrinarios eran verdaderamente sacerdotes de la justicia.

Nosotros esperamos todo de la ley, los romanos, en cambio, esperaban todo de la sabiduría del iuris prudens.

Esta fue la ciencia del derecho para los romanos, este fue el orgullo y la gloria de sus juristas, satisfacer las necesidades de la vida con arreglo a la justicia. La genialidad del jurisconsulto romano se mide a la luz no de las fórmulas abstractas que presenta sino de la satisfacción de las necesidades prácticas.

Los juristas romanos atendían a las necesidades de la práctica del modo más simple y oportuno sin partir de premisas teóricas sin llegar a conclusiones abstractas.

La jurisprudencia romana no fundaba su método en la interpretación de normas escritas dotadas de autoridad, sino que puede afirmarse que su sabiduría radicaba precisamente en el hecho de que los juristas, en principio, tenían autoridad para crear y modificar el derecho, pues, para esta finalidad, el derecho legislado era utilizado tan poco como fuese posible.

H. Capitant<sup>21</sup> propone un total de seis acepciones del término jurisprudencia que giran sobre la idea de jurisdicción y de juicio, que aunque no muy alejadas unas de otras, designan seis objetos distintos:

1. Conjunto de decisiones de justicia. En este aspecto, la jurisprudencia comprendería todas las decisiones publicadas o no, las de cualquier juzgado.
2. Conjunto de soluciones aportadas por las decisiones de justicia. Supone una acepción más restringida pues se hace referencia únicamente a las soluciones.
3. Personificación de la acción de los tribunales, por oposición a la legislación o a la doctrina. Aquí la jurisprudencia se vuelve una entidad —el famoso Poder Judicial—.
4. Hábito de juzgar en cierto sentido y, cuando este es estable, resultado de esta costumbre. Esta significación se desdobra: la palabra designa a la vez el fenómeno del precedente y la regla.
5. Tendencia habitual de una jurisdicción a juzgar en tal sentido. Se trata en realidad de la política seguida por esta jurisdicción.
6. Costumbre tomada por una jurisdicción de proceder de tal manera. En este sentido, que es sinónimo de práctica particular, la jurisprudencia aparece como el objeto posible de una sociología igualmente particular, la sociología de los tribunales.

---

<sup>21</sup> H. Capitant, Vocabulario Jurídico, 1987.

La palabra jurisprudencia hace referencia al derecho de origen jurisprudencial, es decir, no solamente una colección de precedentes sino una dogmática edificada a partir de soluciones jurisprudenciales y diseminadas en las colecciones de jurisprudencia.

## **1.5 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA**

Resulta evidente la necesidad de plantear, como inevitable punto de partida, un concepto de jurisprudencia que nos permita entender y desarrollar con cierta congruencia la materia del trabajo; del concepto propuesto se deberán desprender ciertos elementos que requieren de un examen particular que justifique su presencia dentro de aquel. Por otra parte, la descripción conceptual de la jurisprudencia como norma jurídica debe desembocar de manera natural en el estudio de su carácter formal y material, que nos indicará el lugar que ocupa dentro de las funciones de los poderes públicos y facilitará su posterior diferenciación o asimilación con otras normas.

De todo esto hablaremos, en las siguientes definiciones de jurisprudencia que ha emitido la doctrina; he seleccionado aquellas que, en mi opinión, son las más representativas de cierto tipo de pensamiento, o bien por el prestigio del autor que las formula.

El maestro García Maynez define a la jurisprudencia como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".<sup>22</sup>

Esta definición contempla una gran apertura de la jurisprudencia al hablar de principios y doctrinas emitidas por los tribunales, pero sin precisar a cuales tribunales se refiere, lo que lleva a pensar, en principio, que se trata de todos los tribunales sin distinción alguna.

---

<sup>22</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, ed. 40ª, México, 1989, pág. 68

Luis Diez Picazo jurista español entiende por jurisprudencia "un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas."<sup>23</sup>

La falta de precisión terminológica y conceptual que implica el referirse a las sentencias de órganos del Estado, cuando en el Estado moderno no sólo dictan sentencias los órganos del poder judicial, debido a las múltiples excepciones que constitucionalmente se prevén al principio de división de poderes, por las que encontramos casos en que un poder distinto del judicial ejerce funciones materialmente jurisdiccionales y, en consecuencia, también dicta sentencias o resoluciones que ponen fin a conflictos intersubjetivos.

José Castán Tobeñas para este gran civilista español la jurisprudencia **es** "la doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que **sea** su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos."<sup>24</sup>

El tratadista Ignacio Galindo Garfias el vocablo jurisprudencia "hoy en día se aplica al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuye en ciertos casos, una determinada autoridad o fuerza obligatoria."<sup>25</sup>

Ezequiel Guerrero Lara, según este autor, la jurisprudencia es "la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento."<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Estudios sobre la jurisprudencia civil, vol. I, ed. 2a., Madrid, 1979, pág. 2.

<sup>24</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho civil español, común y foral, tomo I, vol. I, ed.12a., Madrid, 1988, pág. 511.

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, Primer curso, ed. 9a., México, 1989, pág. 54.

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. edic., México, 1989, pág. 1892.

Ignacio Burgoa Orihuela elabora un concepto muy amplio y descriptivo de jurisprudencia en los siguientes términos: “La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.”<sup>27</sup>

## 1.6 NATURALEZA JURÍDICA

Miguel Villoro Toranzo<sup>28</sup> atribuye a la jurisprudencia la calidad de ser fuente formal del derecho, toda vez que proporciona siempre una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre algo no previsto por la legislación, o bien, porque han valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas de caso.

Tal como lo sostiene la tesis kelseniana, tanto la legislación como la jurisdicción producen normas jurídicas; en ambos casos se trata de etapas distintas del proceso de la creación del derecho que no pueden entenderse la una sin la otra.

Para comprender la creación del derecho en el ámbito jurisdiccional, es necesario no identificar éste con el proceso legislativo, es decir, el proceso de creación de la ley; con ello se evitará confundir al derecho con la ley. Visto desde esta perspectiva, la jurisprudencia también establece normas de conducta que pueden hacerse cumplir coercitivamente.

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México 1990 pág. 821.

<sup>28</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, pág. 178.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación constituye una forma de producción del derecho derivada<sup>29</sup>, toda vez que la Constitución le otorga expresamente a éste la facultad para emitirla, en los términos y condiciones que establezca la ley reglamentaria de la materia.

Después de aceptar que la jurisprudencia se encuentra inmersa en un sistema de derecho positivo, Carlos de Silva<sup>30</sup> sostiene que cuando este sistema reconoce validez normativa a la jurisprudencia, no puede concluirse sino que ésta es fuente de derecho, tanto desde el punto de vista material como formal.

Por su parte Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca<sup>31</sup>, aun cuando de inicio afirman que la jurisprudencia no puede ser fuente del derecho porque ella misma es derecho, finalmente reconocen su carácter de fuente, ya que, como derecho objetivo, genera a su vez derechos y obligaciones. Además, le atribuyen el carácter de fuente formal, en cuanto que la Constitución y otras leyes le otorguen obligatoriedad o porque pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos jurídicos o de actos de autoridad.

De acuerdo con la opinión de estos autores, en nuestro país la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, toda vez que la Constitución Federal y la Ley de Amparo reconocen expresamente su carácter obligatorio, y además, porque, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales constituirán jurisprudencia.

---

<sup>29</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 611.

<sup>30</sup> SILVA, Carlos de, La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho, en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 5, octubre 1996, México, pág. 18.

<sup>31</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Derecho Jurisprudencial Mexicano, ed. 2ª, México, Ed. Porrúa, México, 2000, pág.80.

Puede decirse que el trabajo que realizan los Tribunales Federales, así como otros tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es creación de derecho; pero, a diferencia de la creación que lleva a cabo el Poder Legislativo, aquél, tal como señala el constitucionalista español Francisco Rubio Llórente,<sup>32</sup> no procede de simples consideraciones de oportunidad, es decir, no es creación libre, sino que se encuentra vinculada a los casos concretos, donde los tribunales son los encargados de establecer la regla de solución para cada uno.

Carlos Arellano<sup>33</sup> considera que la jurisprudencia, "consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional.". Como puede observarse, el carácter de norma jurídica de la jurisprudencia se encuentra directamente relacionado con el de su obligatoriedad. En este sentido se expresa también Rafael de Pina<sup>34</sup>, quien atribuye a la jurisprudencia la misma calidad que tienen las leyes que son dictadas por el órgano legislativo, cuando éste actúa como intérprete auténtico.

Por otra parte, se llama acto colegiado a aquel en el que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación para producir un acto jurídico, y donde todas las voluntades pueden tener la misma finalidad. De acuerdo con lo anterior, en el caso específico de la jurisprudencia que emiten los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación se cumplen los requisitos antes mencionados, ya que aquéllos funcionan como órganos colegiados.

---

<sup>32</sup> RUBIO LLÓRENTE, Francisco, "La Jurisdicción Constitucional como Forma de Creación del Derecho" en Revista española de Derecho Constitucional, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, p, 38.

<sup>33</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, pág. 63.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, pág. 145-146.

Respecto a otros órganos, a manera de ejemplo puede citarse el caso del Tribunal Superior Agrario, que sin pertenecer al Poder Judicial de la Federación, es un órgano dotado de plena autonomía y jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, razón por la que la jurisprudencia que emite cumple con el requisito de ser un acto de carácter jurisdiccional.

La jurisprudencia tiene como objetivo principal interpretar los ordenamientos legales, es decir, desentrañar el espíritu verdadero de la legislación aplicable, con motivo de las situaciones concretas que se someten a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas que tengan relación con las normas que se interpretan.

Si bien las normas establecen lineamientos, el intérprete debe adaptarlas a los casos concretos, es decir, debe concretizar la norma general a la situación específica que se pretende regular.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico a través de la interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, al momento de aplicar un ordenamiento de derecho a un caso concreto. En ese sentido, Rojina Villegas afirma que: "Antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico, considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente."<sup>35</sup>

Juventino V. Castro y Castro sostiene que: "...la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella."<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, op. cit., pág. 413-414.

<sup>36</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 629.



Una de las más grandes cualidades de la jurisprudencia radica en que une al derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación, o del órgano jurisdiccional del cual procede, toda vez que evita que exista parcialidad por parte de las autoridades jurisdiccionales quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijar jurisprudencia.

La legislación se actualiza cuando la jurisprudencia ratifica lo preceptuado por la ley; cuando la integra, si colma las lagunas de la ley a través de la creación de una norma que la completa; cuando la interpreta, es decir, cuando da el sentido del precepto legal y desentraña la voluntad del legislador; y por último, cuando la deroga, o sea, cuando modifica o abroga los preceptos legales.

La jurisprudencia puede derogar a la ley, en nuestro país el Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucionalmente facultado para crear jurisprudencia obligatoria, no tiene facultades para modificar o abrogar precepto de la ley alguno, pero sí puede declarar la inconstitucionalidad de cualquier dispositivo que contraríe lo establecido por la Constitución. Sin embargo, el legislador cuando reforma, adiciona o modifica las leyes, ha adoptado en algunas ocasiones lo dicho por el Poder Judicial de la Federación, acción que pone de relieve la contribución e influencia de la jurisprudencia en la constante evolución del sistema legal.

## **CAPÍTULO II LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

### **2.1 ANTECEDENTES**

Podemos enfatizar sobre los antecedentes de la jurisprudencia en México dividiéndolos en dos grandes bloques uno en la Nueva España y otro las primeras leyes de amparo es decir las de 1861, 1869 y 1882, temas que continuación analizaremos a profundidad.

#### **2.1.1 LA NUEVA ESPAÑA**

Una vez promulgada en Cádiz la Constitución el 18 de marzo de 1812, la Monarquía Española mandó publicar, jurar y cumplir en todos los reinos de ultramar, la misma. Era una Constitución surgida de los idearios políticos de la época y no de las costumbres y tradiciones del pueblo español, por lo que, los legisladores doceañistas no se sospechaban siquiera lo que realmente los movía. Con este documento, España entraba, junto con Estados Unidos y Francia, al modelo de un Estado Constitucional.

Bajo el sistema judicial que estableció la Constitución de Cádiz en su título V, denominado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", que comprendía los artículos 242 a 308, se negó la posibilidad de que la actividad de los tribunales creara derecho, al señalar expresamente que los tribunales no podrían hacer reglamento alguno para la administración de justicia, y estableció la obligación de éstos de mantener un estricto apego a la observancia legal, por lo que sancionó toda falta que los Jueces cometieren. De lo anterior se puede inferir que, aun cuando los juzgadores podían aplicar la ley, no les era permitido integrarla.

El propio ordenamiento creó un Supremo Tribunal de Justicia, que tenía entre sus atribuciones, de oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración de las Cortes. Esto permite concluir que existía interpretación legal, susceptible de convertirse en derecho, una vez agotados los requisitos que la propia Constitución establecía.

Los Jueces y tribunales de los reinos españoles acumularon, con el tiempo una serie de facultades y competencias que configuraron un sistema de administración de justicia, que más tarde llegaría a la Nueva España a través de la Audiencia y Real Cancillería de México.

La regulación jurídica de dicha Audiencia se basó en la reglamentación que le dieron las Cortes de Madrigal (1476) y Toledo (1480), bajo el auspicio de los reyes católicos, a las Audiencias de Castilla y de Valladolid, que culminaron con diversas ordenanzas que estructuraron su organización, funciones y facultades.

Sobre este aspecto expresa Arregui Zamorano:<sup>37</sup> "Las primeras Ordenanzas que recibe la Audiencia de México, están fechadas en Madrid el 22 de abril de 1528... y adolecen de muchos defectos. Son unas Ordenanzas muy incompletas, pero intentan subsanar las lagunas por medio de un sistema de prelación de fuentes a aplicar". De este modo, la aplicación de las disposiciones jurídicas era literal, nadie tenía opción para interpretar la norma, y sólo en caso de duda, por existir omisión o laguna en ésta, se podían aplicar otras disposiciones supletoriamente.

De esta forma, durante la época colonial se impuso, en principio, el derecho peninsular, el cual se asimiló íntegro y automáticamente en las Indias, de modo que las leyes promulgadas en España se entendían como vigentes en el nuevo mundo.

---

<sup>37</sup>ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los Visitadores-Siglos XVI y XVII* México, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, ed. 2, México, 1985, pág. 14.

Al respecto, se advierte en la Ley V de los *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de Indias Occidentales*: "Que se guarden en las Indias las Leyes y Pragmáticas de Castilla, conforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por las de esta recopilación."<sup>38</sup>

De ahí nació el derecho indiano que rigió en la Nueva España, el cual puede ser definido como el sistema jurídico que se aplicó en las Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y que abarcó no sólo las disposiciones legislativas creadas especialmente para las Indias por los monarcas o autoridades delegadas en la metrópoli, sino también las normas del derecho castellano que estuvieron en vigor como supletorias en las Indias, así como las costumbres indígenas que se incorporaron a la legislación indiana o se mandaron observar por ella, para no contradecir ni transgredir los intereses del Estado y de la Iglesia.

Por lo que hace a la jurisprudencia, su aplicación real para resolver los casos concretos que se presentaron en la Nueva España se efectuó en atención al orden de prelación de las disposiciones indianas. Al respecto, se puede concluir que la jurisprudencia que se formaba en el derecho indiano dependía directamente de la persona que detentaba el poder, quien podía ser el virrey, el oidor, el corregidor o cualquier otra autoridad indiana, la cual tuviera facultades para legislar y juzgar, ya que interpretaba y aplicaba discrecionalmente la disposición jurídica.

Para el estudio de la jurisprudencia en México, la etapa de independencia es de enorme trascendencia, porque mientras por un lado el rompimiento con el modelo político español fue instantáneo, el rompimiento con su sistema jurídico fue paulatino. De esta forma, aunque la consumación de la independencia se dio en 1821, muchas instituciones jurídicas novohispanas conservaron su vigencia y eficacia tiempo después de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

---

<sup>38</sup> AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de Montemayor, et al., *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*, Editorial FCE México 1994, pág. 110.

### **2.1.2 LA LEY DE AMPARO DE 1861, 1869, 1882**

Con anterioridad a la creación del propio juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y en la Carta Federal de 1857; se advierte una tendencia para conferir a la Suprema Corte de Justicia la función esencial de intérprete final y guardián de la Carta Fundamental frente a la idea que predominó en los primeros documentos constitucionales expedido con posterioridad a la independencia, para conferir dicha atribución al cuerpo legislativo o bien a un órgano político especial.

Pero una vez consagrado el derecho de amparo en forma definitiva en los artículos 101 y 102 de la citada Carta Federal de 5 de febrero de 1857, la Suprema Corte de Justicia de México ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de nuestra máxima institución procesal, la que se introdujo de manera débil e imprecisa y por ello se configuró de manera paulatina por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, que le otorgó lentamente el perfil peculiar que lo caracteriza. Se puede comprobar que al elaborarse las diversas leyes de amparo, tanto el ejecutivo federal que presentó las iniciativas como el Congreso de la Unión que las aprobó, se inspiraron esencialmente, salvo algunos aspectos secundarios, en los lineamientos señalados por la Suprema Corte.

A este respecto debe recordarse que tanto la Constitución española expedida en Cádiz en 1812, como en el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, confirieron al órgano legislativo la decisión sobre las violaciones e interpretación de las normas de las propias Constituciones, según lo establecido por los artículos 372 y 373 de la primera y 237 de la segunda, respectivamente.

Nos encontramos ya en el umbral de la creación del juicio de amparo, cuyos antecedentes inmediatos se descubren en los documentos presentados en el Congreso Constituyente de 1842, que debe considerarse como una de las

asambleas con proyección histórica, no obstante su disolución por la fuerza de las armas realizada por el despotismo de Antonio López de Santa Ana, que en forma aparente se había retirado de la Presidencia.

El segundo proyecto elaborado por la minoría de la Comisión y presentado también el 21 de agosto de 1842, fue suscrito por Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo...

En efecto, la institución más importante del proyecto de la minoría se encuentra en el título X, sección primera, relativa a la conservación de las instituciones. El artículo 81, fracción I, dispuso: “Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser *reclamado* por el ofendido ante la *Suprema Corte de Justicia*, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el *reclamo*. Interpuesto el recurso, pueden *suspender la ejecución los días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido*”.

Por otra parte, también se ha señalado que nuestro derecho de amparo se configuró debido a influencias externas y a una maduración paulatina nacional, ésta última descrita muy brevemente en el inciso anterior de este trabajo. A mi modo de ver, resulta evidente que el amparo mexicano se inspiró en varios modelos extranjeros, entre los cuales destaca la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes establecida en sus principios esenciales en el artículo 111 de la Constitución Federal de los Estados de 1787, desarrollado posteriormente por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, pero que ya se practicaba en las colonias inglesas de América, todo ello a través del clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*, el cual divulgó la función esencial de los jueces y tribunales para desaplicar las leyes inconstitucionales, con efectos particulares y en el caso concreto, obra que fue ampliamente conocida por los juristas y políticos mexicanos,

desde el año de 1837, en que llegó a México la versión castellana de Sánchez de Bustamante.

Finalmente, también debemos señalar la penetración del *derecho francés* en el juicio de amparo mexicano en dos direcciones fundamentales: a) la primera se refiere a la creación del Senado Conservador en las leyes constitucionales de 1836, y que no obstante su inoperancia se considera como un ante dentro del propio amparo en cuanto órgano de garantía constitucional ... b) en segundo término por la proyección del recurso de casación en los lineamientos que se otorgaron al amparo contra resoluciones judiciales, que por este motivo recibe actualmente la designación generalmente aceptada, de “amparo casación”.

Como es bien sabido a través de las influencias externas y la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, el juicio de amparo se introdujo en *tres etapas sucesivas* por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas (a la Carta Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.

Por lo que respecta a la Carta Yucateca, la misma tiene su origen en el proyecto suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero se advierte la intervención decisiva del primero, a quien se considera como uno de los padres del amparo.

En el citado proyecto se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la función de control constitucional, que se establece en dos direcciones: a) en primer lugar por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y b) en segundo término en virtud del llamado “control difuso”, es decir en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento.

Como ocurrió con Rejón en el proyecto yucateco de 1840, también se advierte una influencia directa del pensamiento de Alexis de Toqueville, cuya obra conocía Mariano Otero con profundidad, pues lo menciona con frecuencia en la exposición de motivos de su voto particular. Baste citar un pequeño fragmento de dicha exposición en lo relativo al amparo para demostrar claramente la trascendencia de la *Democracia en América*: "...por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al poder judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de allí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en posición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros...".

Destaca en la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 la redacción que adopta Mariano Otero para señalar los efectos particulares del fallo en el amparo, en el supuesto en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, como "*fórmula Otero*", y que con carácter casi de sacramental se reitera en el artículo 102 de la Carta Federal de 1857, y el 107, fracción II de la Constitución vigente.

La discusión sobre el artículo 102 del proyecto, se desarrolló durante las sesiones de 28 a 30 de octubre de 1856 y los argumentos esenciales expresados por Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo en defensa de este precepto, señalaron que la institución tutelar de los derechos fundamentales no era un invento de la Comisión sino que estaba en práctica en los Estados Unidos y era admirada por los insignes escritores que había comentado las instituciones norteamericanas, entre ellos Alexis de Toqueville y Paul de la Flotte.



La Ley de Amparo de 1861 por tratarse del primer ensayo de reglamentación de los preceptos constitucionales mencionados, debe considerarse como una combinación del procedimiento civil tradicional, en virtud de las tres instancias citadas, y por otra parte, como un intento de captar el espíritu de la revisión judicial norteamericana, de manera que, regulaba separadamente las tres hipótesis del artículo 101 de la Constitución Federal. En la primera sección establecía la competencia de los tribunales federales para conocer de las instancias en las que se tratase de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para *defender algún derecho*, y amplió la tutela no sólo de los derechos consignados en la Carta Fundamental, sino también en sus leyes orgánicas (artículo primero y segundo).

En las secciones segunda y tercera se regulaba la tramitación del amparo solicitado por cualquier habitante de la República contra leyes o actos de autoridad federal que violasen o restringieran la llamada soberanía de los Estados, y los de estos últimos que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión (artículos 19 y 26).

Entre los aspectos que merecen destacarse, en virtud de que influyeron en ordenamientos posteriores, se encuentra la disposición del artículo 11, en el cual se consagra la fórmula tradicional de la sentencia de amparo que declaraba: *"la justicia de la Unión ampara y protege"*...

...El Secretario de Justicia del Presidente Benito Juárez, el distinguido jurista Ignacio Mariscal, envió al Congreso de la Unión, a nombre del Jefe del Ejecutivo, la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, con fecha de 30 de octubre del propio año de 1868, en cuya exposición de motivos se señalaba la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que: "...todos los que de cerca han observado esos juicios (de amparo), están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una *cuarta instancia*, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para

revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria”.

Son varias las innovaciones que se proponen en el citado proyecto de 1868, pero podemos destacar como de mayor trascendencia las relativas: a) supresión de las tres instancias anteriores, y en su lugar se establece un periodo de instrucción ante los jueces de Distrito ... b) la suspensión se encomienda al juez de Distrito que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado y es el más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero se limitaba dicha suspensión en los que estuviera peligro la vida del reclamante o los perjuicios por la ejecución de los actos reclamados no pudieran indemnizarse pecuniariamente; c) la modificación más importante se proponía en materia judicial, puesto que por una parte se prohibía de manera absoluta que pudiera interponerse el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales, como lo admitía el artículo 3º de la ley de 1861.

... En la sesión permanente del 18 de enero de 1869, por 85 votos contra 31. La nueva Ley de Amparo fue promulgada el 20 del mismo enero.

Sin embargo, existe consenso en la doctrina en el sentido de que fue la resolución de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869, la que estableció el criterio anterior. En dicha resolución, redactada en forma muy escueta, la misma Suprema Corte revocó el auto dictado por el juez de Distrito en el Estado de Sinaloa el 27 de marzo anterior, por el que dicho juez desechó la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Miguel Vega contra una providencia del Tribunal Superior de la referida entidad federativa, que lo había suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado. El desecamiento lo apoyó el juez federal en la prohibición del artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869. La suprema Corte ordenó que el citado juez federal admitiese dicha demanda y la tramitara conforme a derecho.

Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia inició una etapa en lo que se ha calificado como “consolidación”, y para otros “degeneración” del juicio de amparo, pero de todos modos significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación “exacta” de las disposiciones legislativas ordinarias.

Son dos las grandes cuestiones que se plantearon durante la vigencia de esta segunda Ley de Amparo de 1869 y que se prolongaron posteriormente, si bien las bases de la discusión se establecieron en el periodo que va desde la promulgación de este ordenamiento hasta que entró en vigor la tercera Ley de Amparo 14 de diciembre de 1882.

Estos dos problemas esenciales fueron: en primer término, si la función de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre los juicios de amparo era estrictamente judicial, o bien, implicaba una *clara actividad de carácter político*, cuestión que todavía no se resolvía de manera definitiva; y en segundo lugar, si la ampliación del amparo contra resoluciones judiciales comprendía no sólo las violaciones directas a la Constitución Federal, como fue el propósito del proyecto Mariscal, sino también las leyes ordinarias, a través de la interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

En virtud de que la segunda Ley de Amparo de 1869 tenía todavía varias omisiones en la tramitación del amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia estableciera algunos principios esenciales para complementar las disposiciones legislativas, especialmente en el campo del amparo contra resoluciones judiciales, pero lo anterior demostró también que era conveniente expedir un nuevo ordenamiento que recogiera los adelantos de la jurisprudencia, promulgado el 14 de diciembre de 1882, y está plenamente demostrado que el proyecto que se tomó como base para esta nueva ley fue elaborado por el gran jurista mexicano Ignacio

Luis Vallarta a petición del entonces secretario de Justicia Ezequiel Montes, quien envió la iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión el 24 de octubre de 1881.

Esta tercera Ley de Amparo de 1882, al consagrar varios principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia fijó con mayor precisión el procedimiento de amparo en las dos instancias, primero ante los jueces de Distrito y el segundo grado a través de la revisión de oficio ante la misma Suprema Corte de Justicia en Pleno. El comentarista más autorizado de este ordenamiento, el tratadista Fernando Vega señaló expresamente que en esta Ley veía: "... Una reproducción aunque imperfecta de las teorías más esenciales que la dedicación y estudio de nuestro primer tribunal ha llegado a establecer."<sup>39</sup>

***Proyecto de Ignacio Luis Vallarta***

***Carta del Lic. I. L. Vallarta al Ministro de Justicia Don Ezequiel Montes de 15 de agosto de 1881.***

*México, agosto 15 de 1881.*

*Señor Ministro Don Ezequiel Montes.*

*Presente*

*Muy estimado compañero y amigo:*

*Junto con éste tengo el gusto de remitirle el "Proyecto de Ley Orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución". Proyecto cuya formación se sirvió Ud. confiarme haciéndome un favor que agradezco debidamente. Para llenar por completo la promesa que le hice de ocuparme de ese trabajo, no me resta más que manifestarle el plan que en él me propuse realizar.*

---

<sup>39</sup> La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico , Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 1985

*En lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan. No necesito decir porque Ud. lo sabe bien, que este sistema es preferible al que modifica las leyes anteriores que deja en parte vigentes, porque las referencias de una o más leyes siempre originan dudas y producen cuestiones. Procuré copiar literalmente los artículos de la actual que a mi juicio deben conservarse en el proyecto, por la ventaja que esta tiene de que cuando el Congreso discuta este, no tenga necesidad de ocuparse de aquella, puesto que están vigentes. Los artículos de que hablo son los que Ud. verá subrayados en el adjunto proyecto.*

*Motivar extensamente las adiciones y reformas que él conserva sería una obra larga cuando ellas son muchas, y sobre todo cuando algunas versan sobre puntos constitucionales distintos. Puedo evitar esa tarea sin dejar de hacer conocer el fundamento de mis opiniones, refiriéndome a mi libro "El Ensayo sobre el Amparo y el Habeas Hábeas", en forma que las he expuesto con cierta extensión y libro que sólo por ese motivo no se le puede reconocer autoridad alguna que yo el primero reconozco que no tiene. En cada uno de los artículos del proyecto encontrará Ud. la nota que indica su página concordante que trata la cuestión relativa. Consulté como era debido el Proyecto de Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Diputados, según el dictamen de las comisiones respectivas, de 17 de noviembre de 1877 y cuidé también por medio de notas, de indicar, cuáles de los artículos de ese proyecto han pasado al que yo formé. Las expresas diferencias no tienen que yo sepa al menos procedentes en nuestra jurisprudencia. Si Ud. lo cree necesario puedo manifestarle verbalmente los fundamentos que en mi concepto los apoyan. Si bien yo he propuesto muchas adiciones y reformas a la ley actual, todas las que en mi sentir demandan las necesidades más imperiosas de la práctica, he guardado la reserva y circunscripción que de suyo imponen las graves materias que he tenido que reglamentar, no aceptando ideas que no están aún bastante estudiadas. Así por ejemplo, omití en el proyecto definir los trámites especiales del amparo en los casos de prisión sin auto motivado, conforme a las opiniones que sostuve en el capítulo XIII*

*de mi libro de que he hablado, porque siendo más exclusivamente tales opiniones y no habiéndose generalizado temí que en el proyecto se declarara un error en que yo puedo estar. Las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional, como las que contienen los artículos 4o., 9o, 45, 80, etc. o están recomendadas por nuestros mejores publicistas, como las relativas a la recusación, sobreseimiento, etc., o están exigidas por una innegable, razón de justicia, como las expresadas en los artículos 28 y siguientes, o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparos, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre las sentencias mismas, como las que se refieren en la suspensión del acto reclamado, la ejecución de las sentencias etc. No necesito decir que al proponer todas estas novedades en el proyecto, he hecho un estudio concienzudo de las cuestiones que provoca no aceptando las soluciones que propongo sino después de detenida meditación.*

*Las leyes que hemos tenido sobre el juicio de amparo, han creído poder hacer a discreción ciertas interpretaciones constitucionales cuya exactitud y legitimidad ha desconocido después la Corte: el artículo 8o. De la actual da testimonio de esta verdad. Conociéndola yo y ya sabiendo que sólo el alto Tribunal, como supremo y final intérprete de la Constitución, toca decir la última palabra sobre ciertas materias que he cuidado mucho de querer definir en un proyecto de ley, siempre que la Corte no las haya de antemano resuelto. Este es el motivo por el cual el artículo 31 implícitamente abarca la prohibición que aquel autoriza sin distinción en negocios judiciales en que se violen garantías, y esto explica también porque así se determinan en él cuáles amparos son o no precedentes: las interpretaciones constitucionales que esa determinación importa, pertenecen exclusivamente a la Suprema Corte.*

*He fijado una atención tanto más especial a la materia de responsabilidades en los juicios de amparo, cuanto que ella no tiene precedentes en nuestra jurisprudencia, supuesto que la ley de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813 es por ejemplo inadecuada a estos juicios. He procurado no sólo definir la responsabilidad de los jueces federales que de ellos conocen, sino la de las autoridades locales y federales que desobedecen y enviarla a la justicia de la Unión, porque fácilmente se concibe que sin la sanción penal que obligue a estas a respetar las resoluciones de aquellos jueces, el amparo no produce cuando menos todos sus saludables efectos, y he procurado llenar este lamentable vacío de la ley que rige. He cubierto también otro, el de proveer al castigo de aquellas autoridades que al violar una garantía cometen además un delito. Graves cuestiones he tenido que resolver para aceptar las soluciones que indica el proyecto es este triple orden de responsabilidades; pero por fortuna están extensamente expuestos con los fundamentos que las apoyan en las citas que contienen los artículos relativos.*

*Para las responsabilidades especiales, que en el juicio de amparo se puedan contraer, he tenido que adoptar un sistema de penalidad adaptado a los fines que aquel recurso puede y si esa penalidad se encuentra severa, es porque he considerado que en muchos casos el abuso de autoridad en el amparo puede hasta cometer la paz pública, hasta desquiciar el orden constitucional; se verá sin embargo cómo se abstiene de castigar los errores de opinión tan fáciles de cometerse en materias difíciles y sin precedentes en nuestra jurisprudencia y procura estar en proporción con la gravedad de los delitos que castiga. En cuanto a las responsabilidades enormes en que los jueces puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones como el cohecho, como la desidia habitual en el despacho etc., creí que nada podía hacer mejor que referirme al Código Penal.*

*Ningún deseo es más vivo y más sincero en mí que el ver consolidada entre nosotros la sabida y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la*

*institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún sacrificio debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución. Animado de ese deseo por una parte y siéndome muy grato por otra obedecer a las reiteradas indicaciones de Ud., he consagrado a este trabajo cuanto tiempo me han dejado libre mis ocupaciones, y con verdadero placer lo someto a su ilustración, con la seguridad de que corregirá los defectos que en él note y de que empleará su bien merecida influencia en el Gobierno, para que se adopte este proyecto con las modificaciones que deba sufrir, u otra mejor, para que pronto se reforme la actual ley de Amparo que tantos lamentables vacíos contiene.*

*Contento pues de haber obsequiado sus deseos, y dispuesto a hacerle cuantas explicaciones Ud. desee tener sobre el proyecto, quedo siempre a sus órdenes como su afmo. Amigo, compañero y servidor que lo aprecia y B.S.M.*

*L. Vallarta.*

*Rúbrica.<sup>40</sup>*

## **2.2 CREACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El Semanario Judicial de la Federación, antes del decreto de 8 de diciembre de 1870 mediante el cual don Benito Juárez ordena la creación del Semanario Judicial de la Federación, las sentencias más importantes de los tribunales fueron publicadas en diversos medios no oficiales, la divulgación de leyes, sentencias, y decretos corría a cargo de impresores privados, o bien, de periódicos de vida efímera en razón de su falta de recursos para subsistir. Dado que aún no existía la jurisprudencia como ahora la conocemos, los medios de información de la época publicaban sentencias, así como decretos, leyes, o bien, opiniones de jurisconsultos reconocidos.

---

<sup>40</sup> La Suprema Corte de Justicia. a Principios del Porfismo (1877-1882), Poder Judicial de la Federación. México 1990. Pág. 490.



Durante la primera mitad del siglo XIX, los medios de publicación creados para informar a la ciudadanía acerca de la legislación promulgada, sentencias o decretos, eran por ejemplo: la Gaceta de México, y el Noticioso General de México, que estuvieron en circulación en 1820. Años más tarde existiría un periódico denominado Indicador de la Federación Mexicana, entre cuyas publicaciones llegaron a aparecer las reformas sufridas por la Constitución de 1824. Se sabe que en 1834 circuló el Fénix de la Libertad, y que el 1838 se publicaron El Cosmopolita y el Observador de la República, la Gaceta de los Tribunales de la República de 1860 a 1863, y los Anales del Foro Mexicano de 1864 a 1866; estos medios entre otras cosas publicaban reflexiones eruditas respecto de textos legales coyunturales, se trataba de órganos informativos que ofrecían información en general y, en ocasiones, datos relativos al quehacer de las instancias gubernamentales y de impartición de justicia.

Las publicaciones antes mencionadas tienen su origen, en primer término, para dar ejemplos a la población sobre cómo proceder a fin de no recibir sanciones; permitir la interpretación de la ley tanto por el gobierno, como por las autoridades jurisdiccionales y los particulares, que eran los jurisconsultos y para unificar criterios que, a través de sentencias, hubieran emitido distintos tribunales.

En 1850 se trató de dar difusión a lo que podríamos llamar jurisprudencia mexicana. En ese entonces se creó una publicación no oficial llamada Semanario Judicial, conducida a difundir la información más relevante, especialmente asuntos penales por el impacto que provocaban en la sociedad. En virtud de los movimientos sociales que caracterizaron a México durante el siglo XIX, hubo continuas reformas legales, por lo que en ese periodo o fue posible establecer criterios duraderos, de modo que ese semanario dejó de publicarse en 1855, año en el que el plan de Ayutla echó abajo el gobierno de Santa Anna y dio origen a la constitución de 1857.

El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, proclamada el 30 de noviembre de 1861, al establecer en su artículo 32 que “las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos”.

Nueve años después, en 1870, el entonces presidente Benito Juárez emitió un decreto mediante el que se creaba un periódico llamado Semanario Judicial de la Federación.

A partir de la creación del Semanario Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales han sido publicados por épocas, cada una de éstas ha tenido diversa duración, ha habido hasta ahora nueve épocas, las cuales se agrupan en dos periodos: antes y después de la Constitución de 1917; las primeras cuatro se dieron antes de la Constitución, por lo que los criterios emitidos se consideran actualmente inaplicables y conforman la llamada jurisprudencia histórica; y de la quinta a la actual novena comprenden de 1917 a la fecha y forman la jurisprudencia aplicable o vigente.

Desde la creación del Semanario, su publicación ha sufrido dos interrupciones. La primera se dio al término de la Primera Época, en diciembre de 1875, en virtud de razones administrativas y financieras y de la revuelta iniciada por Porfirio Díaz, con motivo del Plan de Tuxtepec.

De fines de 1875 a 1880, las sentencias de los tribunales, en especial las de la Corte y las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se publicaron en El Foro y El Derecho, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

El Foro era el periódico jurídico más importante de la época, contaba con una sección fija de jurisprudencia. El Foro, según el Dr. Lucio Cabrera, decía ser 'Periódico de Jurisprudencia, Legislación y ciencias Sociales', ya que no solamente publicaba sentencias, sino también leyes y decretos de importancia, ya sea del orden federal o común, también agregaba estudios sociales, otras ocasiones examinaba problemas de criminología y hacía traducciones del inglés, francés o italiano, e incluso del alemán. Los estudios tenían comentarios sobre nombramiento de jueces y magistrados.

La revista El Derecho, empezó a circular el 29 de agosto de 1868, se publicaba cada sábado y contenía cuatro secciones: la primera de temas de actualidad, la segunda de jurisprudencia, la tercera se denominaba variedades y la cuarta trataba de legislación, decretos, leyes y disposiciones diversas.

La segunda interrupción del Semanario se produjo al término de la Cuarta Época. En agosto de 1914, el Plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, quien desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte, independientemente de esto, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales federales de 1911 a 1914. Al restablecerse el orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia fue instalada el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, que estuvo regida por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 de abril de 1919, el cual había derogado al reglamento de 23 de mayo de 1909.

Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó

el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.

En la Novena Época el Semanario Judicial de la Federación comprende las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

## **PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS.**

Por último, conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias", dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

## **DECRETO DE CREACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Ministerio de justicia é Instrucción pública

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de la Federación," en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y.

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario judicial."

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870. (José María Lozano, diputado presidente. Guillermo Valle, diputado secretario. (Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 8 de Diciembre de mil ochocientos setenta. (Benito Juárez.) Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1870.

## **2.3 JURISPRUDENCIA HISTÓRICA**

### **Primera Época**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto del 8 de diciembre de 1870, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los mecanismos necesario para dar inició la publicación de las sentencias de los Tribunales Federales, los pedimentos del procurador general de la nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos del Pleno de la Corte y los informes cuya publicación se determinara necesaria para ser incluida en el Semanario Judicial de la Federación.

En los primeros días de la las publicaciones es decir después del ocho de diciembre de 1870 se realizaron 7 tomos, los que son conocidos como la Primera Época, los cuales tuvieron que atravesar por un complejo proceso de formación tipográfica para su edición, al igual que las siguientes 3 Épocas, ya que, tan sólo, las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba el resto de información que se publicaba.

La analizar el nombre impuesto a esta publicación denominada Semanario para este periódico, respondía al propósito de que la información en él contenida se difundiera precisamente los lunes de cada semana; sin embargo, el trabajo del área responsable de su publicación se vio superado ante el cúmulo de información que se generaba y su consecuente formación editorial.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la Imprenta de F. Guzmán y Hermanos, de 1873 a 1876.

## **Segunda Época**

Sobrepuesta a la interrupción editorial de 1876 a 1880, la Suprema Corte retomó los trabajos para la publicación del Semanario en enero de 1881; sin embargo, el esfuerzo realizado para que el periódico apareciera con oportunidad no dio los resultados que se esperaban, ya que aumentaron los asuntos que se sometían al conocimiento de los Tribunales Federales, debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y particularmente por los múltiples amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal, lo que contribuyó a que se considerara necesario dar por concluida esta Época, en 1889, con la edición de 17 tomos.

La edición e impresión corrió a cargo de las Imprentas de Francisco Díaz de León y de Guillermo Verasa.

## **Tercera Época**

Durante este periodo el Semanario continúa publicándose de acuerdo con las bases que se habían aprobado en 1881, lo que da lugar a la edición de 12 tomos, con las persistentes dificultades de formación tipográfica de las sentencias y demás material a publicar.

Debido a las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, se suspende nuevamente la publicación del Semanario, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios. La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca Talleres de la Librería Religiosa de 1895 a 1897.



## **Cuarta Época**

La época más amplia de las pre revolucionarias, heredó las características de las anteriores, producto también de las bases para la publicación del Semanario de 1881. Durante este periodo se editaron 52 tomos que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, los cuales no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso de cuando menos tres años.

Cabe señalar que si bien se tiene noticia de la suspensión de la edición del Semanario de agosto de 1914 a marzo de 1918, debido a que el Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Venustiano Carranza desconoció los tres Poderes y clausuró la Corte, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los Tribunales Federales emitidas de 1911 a 1914.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la Imprenta de A. Carranza e Hijos de 1909 a 1914.

## 2.4 JURISPRUDENCIA APLICABLE

### Quinta Época

Restablecido el nuevo orden constitucional se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 de abril de 1919.

Los 132 tomos que la integran se identifican con números romanos y su ordenación se presenta en forma cronológica, en ocasiones comprendiendo resoluciones por semestres, cuatrimestres y trimestres. Su edición e impresión corrió a cargo de la Antigua Imprenta de Murguía.

### Sexta Época

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno, y las cuatro restantes las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los

precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales en el mismo mes, así como los precedentes relativos. Finalmente, a continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

### **Séptima Época**

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

En esta Época se acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la séptima lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

## **Octava Época**

Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia.

La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por los acuerdos del Tribunal Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988 y del 1o. de abril de 1992. El cambio radical habría de iniciarse con el acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990), por el cual se reestructuraron las dependencias de la Suprema Corte encargadas de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

Con apoyo en la reforma de 1988 al artículo 195 de la Ley de Amparo, se determinó la publicación de una Gaceta mensual especial, que incluyera las tesis jurisprudenciales del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de facilitar su conocimiento.

Su aparición propició que a partir de abril de 1992, en el Semanario sólo se incluyeran las ejecutorias de tales jurisprudencias, una en el caso de su integración por reiteración y la relativa a la solución de contradicciones de tesis, sistema que simplificaba la edición de ambas publicaciones y que, de acuerdo con el propósito para el cual se había creado al propio Semanario, permitía que a través de él se difundieran las resoluciones, y de su Gaceta las tesis.

## **Novena Época**

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y que influyeron el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte, particularmente al incorporar los juicios de acción de inconstitucionalidad para resaltar su naturaleza como Tribunal Constitucional de la Federación, se vieron reflejadas en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas y, por su importancia, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena.

Por Acuerdo 5/1 995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995, del propio Tribunal Pleno, que determina sus bases.

Al inicio de esta época se conjuntaron las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación, con tres partes, se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas emitidas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por tales instancias, el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción, aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, y las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con la inclusión de sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. La periodicidad de la edición es mensual, de manera que con las publicaciones mensuales se integre un tomo cada semestre.

### **3.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA**

En este capítulo analizaremos los diferentes ordenamientos legales que nos dan el marco jurídico o fundamento legal del tema que nos ocupa, analizaremos nuestra Carta Magna y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de ésta, entre otras disposiciones legales.

#### **3.1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Con la reforma de 19 de febrero de 1951 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde como tal se habla de jurisprudencia en la fracción IX del artículo 107, en ella se contemplaba que no sería revocable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando su resolución la funde en la jurisprudencia que hayan establecido las Salas o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directamente de un precepto de la Constitución.

Ya que toda vez que si bien ya existía jurisprudencia de las Salas o de la Corte, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no tiene justificación el recurso de revisión, puesto que ya está establecido el criterio del más Alto Tribunal de la República sobre las diversas materias, y los Tribunales Colegiados de Circuito sólo se concretan a acatar ese criterio jurisprudencial, ya que es la jurisprudencia la que declara la inconstitucionalidad de una ley.

Asimismo, La fracción XIII del artículo 107 consideraba que la ley establecería los términos y casos en que fuera obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Esta reforma se consideró oportuna, ya que si la jurisprudencia es fuente del derecho, ello explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde de la misma manera que a los mandatos legales, debiendo ser acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia,

como por las Salas y los Tribunales que lo integran. Dicha reforma da lugar a modificar la jurisprudencia y manifiesta que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, ya que si el derecho es siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser también ser dinámica y recoger el sentido progresista de la vida social.

El texto vigente del artículo 107 constitucional en la parte que interesa es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de octubre de 1993)

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

(Reformado, D.O.F. 25 de octubre de 1967)

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

(Reformado, D.O.F. 25 de octubre de 1967)

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”<sup>41</sup>

También se incluyó en dicha reforma el caso de que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas sustenten tesis contradictorias, quiénes son los que pueden hacer la denuncia de contradicción a fin de cubrir la necesidad de unificar una disparidad de criterios, lo que, en consecuencia, da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la resolución que determine cuál es la tesis debe prevalecer, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, se establece sólo el procedimiento a seguir para otra forma de creación de la institución de la jurisprudencia.

Sólo mencionaremos algunas de las tesis en las que se plasma lo relativo al artículo transcrito con anterioridad, pues creemos que resulta de gran trascendencia el conocimiento de dichos criterios.

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—**Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y del Distrito Federal, Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.



quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”<sup>42</sup>

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.**—El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que "la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido", sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse,

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77.

por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales.

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”<sup>43</sup>

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES.**—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a. CCXVII/2001, página 42.

amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, de suerte tal que, de aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios.

Contradicción de tesis 29/98-PL. Entre las sustentadas por la actual Segunda Sala y la anterior Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”<sup>44</sup>

**“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.—**De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Tomo XI, junio de 2000, tesis P. LXXXVI/2000, página 22.

de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 21/92. José Ávila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 282/95. Guillermo Peniche Suárez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 22/95. Julio César Padrón Alcocer. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Tesis P. L/94 publicada en las páginas 35 y 36 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994.”<sup>45</sup>

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—**Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente: (parcialmente) Noé Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez Enríquez.”<sup>46</sup>

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.—**Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver

<sup>45</sup> Op. Cit. Tomo III, enero de 1996, tesis VI.2o. J/38, página 151.

<sup>46</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 52.

los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Contradicción de tesis 9/95.-Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-5 de junio de 1995.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 69, Pleno, tesis P. LIII/95; véase la ejecutoria en la página 28 de dicho tomo.<sup>47</sup>

Actualmente la jurisprudencia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 94, párrafo octavo, el cual, a la letra, dice:

(Reformado, D.O.F. 10 de agosto de 1987)

“Artículo 94. ...

---

<sup>47</sup> *Apéndice 2000*, Novena Época, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, tesis 62, página 46.



La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”<sup>48</sup>

El propósito de esta reforma trasciende a la configuración y naturaleza de la jurisprudencia, al establecerse como obligatoria la que establezcan los tribunales federales, sin embargo, existen otros tribunales que aun cuando no pertenecen al Poder Judicial, también emiten jurisprudencia, tales como los tribunales agrarios o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; se le da a la jurisprudencia el reconocimiento de interpretadora de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México, lo que le da un carácter diferente a la ley; y se ordena el establecimiento en la ley ordinaria de los requisitos para su interrupción y modificación.

El jurista Emilio Rabasa<sup>49</sup> destaca que la redacción del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional es defectuosa desde su origen en la Constitución de 1857, ya que pretendió traducir y regular el *due process of law*<sup>50</sup> o derecho de defensa en juicio del sistema jurídico norteamericano, pero en México sólo provocó que se interpretara como el derecho de las partes a que en un proceso judicial, el Juez de la causa aplicara exactamente la ley secundaria, pues de incurrir en una indebida apreciación de ella, violaba dicho precepto y, por consecuencia lógica, procedería el juicio de garantías.

Nos referiremos brevemente al artículo 14 constitucional, toda vez que contiene algunos elementos que configuran la jurisprudencia que fijan los tribunales federales, ya que prescribe, en su párrafo cuarto, algunas normas relacionadas con la interpretación y aplicación de la ley, por lo que nos parece importante transcribir la

---

<sup>48</sup> Op. Cit., Leyes Federales y del Distrito Federal, Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

<sup>49</sup> Cfr. Rabasa, Emilio, El Artículo 14: Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional (Orígenes, Teoría y Extensión), México, Ed. Porrúa, 7a. Ed, 2000, pág. 276-283.

<sup>50</sup> Debido proceso legal.

parte conducente de la exposición de motivos de la Constitución de 1917, por la trascendencia en la modificación de su redacción.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Fecha de publicación: 05/02/1917

“Proceso legislativo: Exposición de motivos

Junta Inaugural del Congreso Constituyente Discurso y Entrega de Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza

Querétaro 1º de diciembre de 1916. Tomo I Núm. 12

“El C. Primer jefe dio lectura al siguiente informe, haciendo entrega al C. Presidente de su proyecto de Constitución reformada:

“Ciudadanos diputados:

“Querétaro, 22 de enero de 1917.

**“Discusión los artículos 103 y 104, son reservados para su votación.—**Es discutido y reservado para su votación el artículo 105, pasando igual cosa con 106. Lectura del artículo 107 y el voto particular que sobre el mismo presentan los CC. Jara y Medina, se acuerda que se discuta primero este último y se suspenda la sesión para dar lugar a la nocturna.

“...El C. Medina, continuando: Estas ideas, señores diputados, las he mamado desde que se inició mi vida intelectual y he podido comprender, como he dicho a ustedes, que el juicio de amparo es, seguramente, la más alta institución política que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales ... el artículo 14 constitucional exigía una exacta aplicación de la ley,

todos los litigantes de mala fe –y contra ellos van mis agravios y defensa– tomaron la exacta aplicación de la ley como una garantía individual, como que estaba comprendido en el artículo 14, correspondiente al capítulo de garantías individuales. Entonces, cualquier fallo que se hubiera pronunciado era a juicio del ofendido una inexacta aplicación de la ley y daba materia para acudir a la Corte. Ésta rechazó sistemáticamente, durante una larga época, su intervención en los asuntos civiles, respetando la soberanía de los Estados; otras veces varió el criterio de la Corte y concedía el amparo en los asuntos civiles y penales: de tal manera, que hubo jurisprudencias distintas en uno y en otro sentido y no se pudo saber si era o no justificado el procedimiento de la Corte. Lo cierto es que comenzó a atacarse el artículo 14, diciendo que no consagraba garantías constitucionales, porque ningún entendimiento humano puede encontrar una exacta aplicación de la ley, porque se trata de elementos morales que no son capaces de una apreciación matemática que reproduce la palabra exacta. Pues bien, defecto en nuestras instituciones acaba de ser corregido por las reformas al proyecto en el artículo 14 de la Constitución... El C. Meza: Señores diputados: ... Aquí el proyecto del primer jefe ha traído esa novedad, y se ha quitado la palabra 'exacta'. Entre otras muchas cosas del artículo 14; conserva su fondo y ha perdido toda la forma que lo hacía vicioso.”<sup>51</sup>

Por lo que de la redacción del artículo 14 constitucional se debe resaltar, desde entonces, que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, tal como sigue:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>51</sup> CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AÑO

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”<sup>52</sup>

Es importante destacar que existen criterios aislados en los que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, se establece que las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, lo cual de ninguna forma comprenden el derecho comparado, cuya disciplina está considerada como fuente del derecho mexicano y de ninguna manera resulta jurídico exigir a los juzgadores que resuelvan con apoyo en esa ciencia, porque no existe sustento legal que los faculte a ello. Por lo que a continuación nos permitimos transcribir algunos criterios que consideramos importantes en relación con lo establecido en el multicitado artículo 14.

**“PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA.**—Cuando las leyes son insuficientes, vagas, imprecisas, ambiguas o contradictorias, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho. Este criterio, que parte de la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, debe aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos. A mayor abundamiento, el Pleno de

---

<sup>52</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005.

nuestro Máximo Tribunal (tesis P. XXVIII/98, página 117, Tomo VII, abril de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*) ha sostenido que atento al contenido del artículo 14 constitucional, ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, y cuando se trata del mandato constitucional, deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los principios, valores e instituciones que salvaguarda.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145, tesis P. CIV/2000, de rubro: 'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.'

Nota: La tesis P. XXVIII/98 citada, aparece publicada con el rubro: 'INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.'<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.4o.A.439 A, página 1836.

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.**—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse ‘conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley’, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.”<sup>54</sup>

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que ‘En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.’; mientras que en su párrafo tercero

---

<sup>54</sup> Op cit, Tomo XIX, junio de 2004, tesis 1a. LXXII/2004, página 234.

dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Op cit, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis 2a. LXIII/2001, página 448.

**“JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.—**

La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito.



Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 3/2001PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 145/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.'<sup>56</sup>

**“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.**—El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>56</sup> Op cit, Tomo XI, marzo de 2000, tesis IV.1o.P.C.9 K, página 1002.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”<sup>57</sup>

Únicamente en cuanto al Tribunal Electoral, la Constitución menciona que la organización de dicho tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y en cuanto a nuestro tema concierne, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

---

<sup>57</sup> Op cit, Tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página 117.

### **3.1.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Sin lugar a dudas, uno de los grandes avances en nuestro país para la más pronta y expedita impartición de justicia que nuestro sistema judicial hoy en día debe alcanzar, es que en esta ley se contempla una competencia novedosa que trata de impedir que los órganos de la Suprema Corte incurran en rezago, ya que se otorga una atribución en la Constitución para que el Pleno y las Salas puedan remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere habido jurisprudencia; en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, dice:

“Cámara de Origen: Senadores

Exposición de motivos

México, D.F., a 18 de abril de 1995

Iniciativa del Ejecutivo

Presidencia de la República ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión

Presentes.

El pasado mes de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente aprobó diversas reformas a la Constitución, tendientes todas ellas a lograr el mejoramiento de nuestros sistemas de procuración e impartición de justicia. Dichas reformas tienen como objetivo primordial el fortalecimiento del Estado de derecho y el logro de un sistema de justicia que debe ser cada día más eficaz e independiente.

La reforma constitucional de 1994 buscó fundamentalmente el fortalecimiento de nuestro Estado de derecho. Para ello, entre otros aspectos se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas.

...

Como se indicó, y como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, es importante destacar que el consejo habrá de administrar al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte Esta última, sin embargo, mantiene importantes facultades a fin de garantizar su más completa autonomía; de esta forma, su presidente podrá determinar y aplicar libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado, sin perjuicio de que el Tribunal Pleno tenga a su cargo dirigir al órgano responsable de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debido a que la misma tiene una función propia del órgano jurisdiccional. Se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, haciendo expresa la atribución para que el Pleno conozca de las quejas presentadas por la violación por parte de cualquiera de sus integrantes o servidores públicos a los impedimentos previstos en el artículo 101 constitucional, materia que hasta ahora no se había regulado debidamente.

...

Es de destacarse también que en el proyecto de ley orgánica se desarrolla la atribución otorgada en la Constitución para que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia puedan remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubieren establecido jurisprudencia. Es ésta una competencia novedosa y de importancia para el adecuado funcionamiento de la reforma constitucional, en tanto impedirá que los órganos de la Suprema Corte incurran en rezago.”<sup>58</sup>

Lo cual se plasma en las fracciones VI y XIX del artículo 11 de la mencionada ley que, en su texto, indican:

“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá

---

<sup>58</sup> CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005

la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.”<sup>59</sup>

Respecto del artículo 22 de la ley en comentario, se discutió en mayo de 1995 sobre su contenido, lo que a continuación se transcribe:

“Fecha de publicación: 26/05/1995

Categoría: Ley

Proceso legislativo: Discusión/revisora

Cámara de Diputados

Discusión

México D.F., a 19 de mayo de 1995

...

El diputado Amado Jesús Cruz Malpica:

Con permiso de la presidencia.

Pensé que el diputado Ezequiel iba a hablar en contra o por lo menos los argumentos que aquí dio parecieran dibujar un voto en contra, pero bueno.

...

No quisiera dejar pasar esta ocasión para patentar una inquietud que tengo acerca de un par de artículos que también se contienen en este proyecto de ley; me refiero a los artículos 11 fracción VI y 22, del proyecto de reformas.

---

<sup>59</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2005.

Estos artículos en esencia, dicen que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia en determinada materia o en determinados casos, podrá emitir acuerdos de carácter general para que en lo sucesivo sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que se encarguen de atender los asuntos donde ya se sentó jurisprudencia de la Corte, y esto se ratifica en el artículo 22, que autoriza a las salas en términos de los acuerdos generales que dicte el pleno de la Corte, también para remitir a los Colegiados de Circuito los asuntos donde ya se sentó jurisprudencia.

“Solamente que hay un pequeño problema aquí, señoras y señores diputados. Esto entraña el riesgo de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se petrifique, quede estática y no pueda cambiar, porque de ninguna manera podrían los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpir una jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por alguna de las Salas; entonces reeditaríamos un problema que ya existió en el Poder Judicial Federal allá por el 1934, 1935, que los Tribunales Colegiados del Circuito, aun cuando estimaran que por razones de peso de la doctrina, del foro o de la vida jurídica de este país, hubiera que interrumpir una jurisprudencia, no lo pudieran hacer; luego entonces creo que estaríamos cometiendo un grave despropósito contra la institución de la jurisprudencia, de que si mantenemos en el articulado la permanencia de estos artículos 11 fracción VI, y 22 del dictamen.

Y finalmente... voy a estar muy atento aquí en mi curul, para ver la hora en que algún distinguido diputado nos argumente sobre la constitucionalidad del decimocuarto transitorio del proyecto de ley que hoy nos ocupa. ...

Esta presidencia informa que se han reservado para su discusión en lo particular los siguientes artículos: artículo 1o. fracción VII; artículo 33, artículo 35, artículo 75, artículo 80, artículo 113, artículo 181, artículo 11 fracción VI y artículo 22, así como el decimocuarto transitorio.

Consulte la secretaría a la asamblea si autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los artículos reservados.

El secretario Sergio Inocencio Ramírez Vargas: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los artículos reservados.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Aprobado.

Se autoriza se reserve para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, al finalizar la discusión de los artículos reservados.

...

Quisiera insistir también en los artículos 11 fracción VI y 22 del proyecto de dictamen. Toda vez que estos artículos autorizan al Pleno de la Suprema Corte y en su momento a las Salas de la Corte, para que por acuerdos generales remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos donde ya haya sentado jurisprudencia para que los Colegiados naturalmente, resuelvan en apego a la jurisprudencia que previamente dictó el Pleno o las Salas; no podría ser de otra manera.

Si nosotros autorizamos la instauración de este precepto podríamos enfrentarnos al hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Corte y de las Salas quede estática, quede inamovible, porque desde luego que los Tribunales Colegiados no pueden interrumpir jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Corte; y se rompería así uno de los principios inspiradores de la jurisprudencia que es precisamente el acompañar



al pensamiento jurídico, académico, intelectual etcétera y que ha dado tantas muestras de valía en la propia historia de la Judicatura Federal.

Yo quisiera entonces, proponer de manera concreta que se supriman el artículo 11, fracción VI y el artículo 22 de la propia minuta y, finalmente, de igual manera quiero referirme al artículo 113 del proyecto que nos ocupa en lo que atañe a que el Consejo de la Judicatura tendrá facultades amplias, discrecionales y sin ningún acotamiento para determinar cuáles concursos de ingreso para Magistrados y Jueces de Distrito deban practicarse por libre oposición o por oposición interna.

...

Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.”<sup>60</sup>

Para quedar en su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un Tribunal Colegiado de Circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.”<sup>61</sup>

El artículo 95 de esta misma ley habla acerca de que “los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos

<sup>60</sup> CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005

<sup>61</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2005.

tendientes a: ... Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.”<sup>62</sup>

De acuerdo con este artículo consideramos que es estrictamente indispensable en los términos que se establecen, el conocimiento y actualización de la jurisprudencia para su mejor aplicación a la vida jurídica y social de nuestro país.

Consideramos indispensable transcribir. En lo conducente, algunos de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de cuyo contenido se habla de jurisprudencia, los cuales son:

“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

“Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.”

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.”

---

<sup>62</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2005.

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley.”

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley.”

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del tribunal.”

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.”

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

“Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”

Artículos transitorios

“Décimo quinto. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.”

Artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Quinto. Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a la Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral, y en su caso, a las autoridades electorales locales.”

### **3.1.3 LEY DE AMPARO**

#### **(REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia no sólo en los conceptos de violación de la demanda, sino también en los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, entre otros casos, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para todos.

Otra interesante novedad se establece en el artículo 192, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. Otra forma de integrar jurisprudencia, es con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en consecuencia, la

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El artículo 193 impone una mayoría especial para las ejecutorias que constituyan jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debe tener, por tanto, en el caso de la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Así, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Es en el artículo 194 de la ley en comento, que nos habla acerca de la interrupción y modificación de la jurisprudencia; en el primer caso se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que en todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa; en el segundo caso, para la modificación, se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

En la exposición de motivos de 19 de diciembre de 1950, el legislador establecía el porqué de la interrupción y modificación de la jurisprudencia, que decía.



“Fecha de publicación: 19/02/1951

Categoría: Decreto

Proceso legislativo: Exposición de motivos

Cámara de origen: Senadores

Exposición de motivos

México D.F. A 19 de diciembre de 1950

Iniciativa del Ejecutivo

CC. Secretarios de la honorable Cámara de Senadores

...

La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es de ‘un orden de vida’, se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma al artículo 194 a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, y por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro si es de Sala; y habrá no modificación de la misma jurisprudencia, cuando satisfagan los requisitos observables para su institución.

Cuando un tribunal funcione en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 Bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de éstas tesis contradictorias.

Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la carta magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación.”<sup>63</sup>

Es así como también en el artículo 195 de la Ley de Amparo se establece el procedimiento para remitir la tesis de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia, en el sentido de expresar, por escrito, el número y órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y tesis de aquélla, las ejecutorias en que se sustenten, y explicar la materia sobre la cual verse (el artículo 7o. transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida). Cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. En este último caso el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Asimismo, se establece en el artículo 197, que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el

---

<sup>63</sup> CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AÑO

procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

### **3.1.4 REGLAMENTOS**

- “Cámara de Senadores

Dictamen

México, D.F., a 24 de abril de 1994

Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección.

Honorable asamblea del Senado de la República:

...

En esta incesante evolución del Poder Judicial de la Federación en el México independiente, desde 1824 hasta la fecha, o sea ciento setenta y un años de la historia de nuestro país como nación independiente y republicana, el Poder Judicial de la Federación ha tenido una numerosa regulación que de una manera resumida puede presentarse en la existencia de diversos reglamentos y leyes orgánicas.

Al margen de disposiciones de carácter general que han regulado a dicho poder, puede mencionarse que en su proceso histórico, ha contado en su reglamentación orgánica, con diecisiete ordenamientos, de los cuales, siete han sido reglamentos, y diez ordenamientos legislativos.

Han regulado al Supremo Poder y consecuentemente a toda la estructura del Poder Judicial Federal desde 1824 hasta la fecha, los siguientes reglamentos: Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 1826; Reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República del 13 de mayo de 1826; Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1862; Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1901; Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 25 de mayo de 1909; Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 11 de abril de 1919, y Reglamento Interior General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente, del 1° de mayo de 1923.

Por otra parte, han regido al Poder Judicial de la Federación, además de las Constituciones de 1824, 1836, 1842, 1847, 1857 y 1917, esta última aún vigente con sus reformas, las siguientes leyes: Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios del 23 de noviembre de 1855; Código de Procedimientos Federales del 14 de noviembre de 1895; Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897; Código de Procedimientos Federales, reforma del título preliminar del 3 de octubre de 1900; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917; Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación del 11 de diciembre de 1928; Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación del 27 de agosto de 1934; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935; y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 23 de diciembre de 1987, que con sus reformas sucesivas, hasta la fecha sigue rigiendo, a menos que se apruebe la ley orgánica que se analiza y se dictamina en este estudio legislativo.

Sería verdaderamente abrumador el pretender expresar en este apartado todas las modificaciones que se han venido incorporando al funcionamiento y organización de los tribunales del Poder Judicial de la Federación en este largo proceso histórico, a través de todos estos numerosos ordenamientos, sólo señalándose que en cada uno

de ellos se establecieron de manera ordenada y articulada las estructuras, competencias, jurisdicciones, procesos de impedimentos, resolución de controversias, responsabilidades, etc.

Finalmente, resulta prudente anotar, que la ley que ahora se pretende sea discutida y aprobada, constituye un ordenamiento moderno, que viene a explicitar la reforma constitucional que se hizo en diciembre de 1994 en lo referente a la administración de justicia en materia federal, particularmente por lo que toca a las innovaciones que dicha revisión constitucional introduce en el orden jurídico de la nación, en cuanto, por una parte, a la estructura actual de la Suprema Corte de Justicia, que volvió al número de sus Ministros de origen, a la reducción de sus Salas (de cinco a dos), a las nuevas competencias en materia constitucional como resultado de la reforma básica al artículo 105 de la Constitución por lo que hace a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, y en lo fundamental también, en cuanto a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, a su funcionamiento y facultades y al establecimiento, apoyo y vigorización de la carrera judicial como un elemento indispensable de garantías de autonomía, independencia, y correcto funcionamiento del ejercicio de la delicada responsabilidad de la administración de justicia en el orden federal y constitucional, estableciendo con orden y sistema el correcto desempeño de los tres niveles existentes de manera tradicional en el Poder Judicial de la Federación: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>64</sup>

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, que pueden dividirse en dos periodos antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas de la Primera a la Cuarta, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas

---

<sup>64</sup> CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AÑO

de la Quinta a la Novena, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

Es en el segundo periodo, de la jurisprudencia aplicable, es decir, en la Quinta Época, que se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919.

Las reformas a la Ley Fundamental de 31 de diciembre de 1994, que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Es por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, en que se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995 del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial, el cual, a la letra dice:

• **Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.**

“Artículo 1. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Presidente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;
- f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- g) Coordinador general, el coordinador general de Compilación y Sistematización de Tesis;
- h) Director general, el director general del Semanario Judicial de la Federación; y
- i) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Artículo 3. Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos:

- a) Coordinador general;
- b) Dirección General del Semanario Judicial de la Federación;
- c) Secretaría Técnica Administrativa;
- d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;
- e) Unidad de Formación Editorial del Semanario;
- f) Unidad de Contradicción de Tesis;
- g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
- h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;
- i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
- j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
- k) Unidad de Consulta; y
- l) Departamento de Lingüística.

Artículo 4. El coordinador general es el órgano competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde al coordinador general:

- a) Representar a la Coordinación;
- b) Cumplir las políticas generales establecidas por el Comité, el Pleno y el presidente;
- c) Elaborar los manuales de funcionamiento de la Coordinación y modificarlos en el caso de que las necesidades lo requieran;
- d) Diseñar, implementar y coordinar, con los responsables de cada área, los programas correspondientes;
- e) Establecer los objetivos y programas de trabajo de las áreas a su cargo, supervisar su realización y evaluar su avance;



- f) Intervenir en la redacción de las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establezcan las normas correspondientes;
- g) Proponer al Pleno y a las Salas proyectos de tesis;
- h) Informar al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- i) Dar cuenta al ponente de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular;
- j) Proveer a la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto;
- k) Solicitar a las diversas áreas de la Suprema Corte apoyo específico, relacionado con su función;
- l) Informar al Pleno y al Comité, de las actividades de la Coordinación;
- m) Atender las funciones administrativas de la Coordinación e informar al presidente de su desarrollo;
- n) Proponer al Comité las normas para regular la distribución y la venta al público del Semanario y de las diversas publicaciones propiedad de la Suprema Corte; y
- ñ) Las demás funciones que le confieran las leyes y acuerdos.

Artículo 5. La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

Corresponde al director general:

- a) Auxiliar al coordinador general en todas sus funciones;
- b) Sustituir al coordinador general durante sus ausencias;
- c) Fungir como secretario en todas las reuniones internas de la Coordinación y hacer efectivos los acuerdos y resoluciones que se adopten;
- d) Llevar el control de los proyectos, programas y procedimientos encomendados a los diferentes órganos de la Coordinación y proveer a su puntual cumplimiento;

- e) Evaluar periódicamente, junto con los responsables de cada área, el desarrollo de los mencionados proyectos, programas y procedimientos;
- f) Preparar los informes respectivos y formular propuestas al coordinador general; y
- g) Realizar las demás funciones que específicamente le asigne el coordinador general.

Artículo 6. La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.

Corresponde a la Secretaría Técnica Administrativa:

- a) Recibir la correspondencia general y las tesis por conducto de la Oficialía de Partes;
- b) Clasificar y distribuir la correspondencia general y las tesis a las secciones correspondientes;
- c) Formar y resguardar los libros maestros;
- d) Llevar la estadística de las tesis;
- e) Realizar los trámites administrativos;
- f) Controlar el servicio de fotocopiado; y
- g) Apoyar jurídica y administrativamente a las otras áreas de la Coordinación.

Artículo 7. La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.

I. Corresponde a la Sección de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y de las Salas:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los proyectos y los textos de tesis, las ejecutorias y votos particulares;
- b) Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos de tesis;
- c) Formular en su caso, los proyectos de tesis del Pleno;
- d) Compilar el material cuya publicación se ordene;
- e) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;
- f) Dar seguimiento a las ejecutorias del Pleno para la detección de criterios que constituyan nuevas tesis;
- g) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- h) Proponer al coordinador general los rubros de las ejecutorias y votos particulares de los que no se haya elaborado tesis y que el Pleno y las Salas ordenen publicar;
- i) Dar cuenta al director general de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular;
- j) Coordinarse con los secretarios de tesis;
- k) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta; y
- l) Las demás funciones que específicamente le asignen el coordinador general y el director general.

## II. Corresponde a la Sección de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis y ejecutorias;
- b) Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los textos de las tesis;
- c) Compilar el material cuya publicación se ordene;
- d) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;
- e) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- f) Dar cuenta al director general de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria;
- g) Coordinarse con los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;

h) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta; y

i) Las demás funciones que específicamente le asignen el coordinador general y el director general.

III. Corresponde a las secciones de Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común:

a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis aisladas y los precedentes, votos particulares y ejecutorias;

b) Compilar, revisar y sistematizar las tesis;

c) Proponer modificaciones a las tesis;

d) Mantener actualizada la base de datos de tesis;

e) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su integración como jurisprudencia o su modificación;

f) Coordinarse con los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;

g) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que adviertan; y

h) Las demás funciones que específicamente les asignen el coordinador general y el director general.

Artículo 8. La Unidad de Formación Editorial del Semanario es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Formación Editorial del Semanario:

a) Recopilar, organizar y preparar las tesis, ejecutorias, votos particulares y acuerdos para su publicación;

- b) Elaborar los índices de las publicaciones;
- c) Dar cuenta al coordinador de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación;
- d) Supervisar y dar seguimiento al proceso de publicación; y
- e) Las demás funciones que específicamente le asignen el coordinador general y el director general.

Artículo 9. La Unidad de Contradicción de Tesis es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Contradicción de Tesis:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa las tesis, a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas aquellas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas;
- b) Informar al coordinador general sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- c) Formular los proyectos de denuncia de contradicción;
- d) Compilar la jurisprudencia por contradicción de tesis;
- e) Dar seguimiento a los expedientes de contradicción de tesis que se tramiten en las Salas y en el Pleno;
- f) Elaborar los índices de contradicciones; y
- g) Las demás funciones que específicamente le asignen el coordinador general y el director general.

Artículo 10. La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

Artículo 11. La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

Artículo 12. La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo:

- a) Proponer al coordinador general la elaboración de los programas de cómputo para la consulta de las tesis;
- b) Coordinar la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información;
- c) Definir las necesidades de capacitación del personal de la Coordinación en el uso de los diferentes programas de cómputo;
- d) Investigar las necesidades de naturaleza informática de la Coordinación;
- e) Proponer al coordinador general la aplicación de innovaciones tecnológicas; y
- f) Las demás funciones que específicamente le asignen el coordinador general y el director general.

Artículo 13. La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales:

- a) Proponer al coordinador general las normas para regular la distribución del Semanario a los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- b) Administrar los almacenes en donde se encuentran depositadas las obras y publicaciones editadas por la Suprema Corte;

- c) Levantar inventarios de las obras y publicaciones existentes;
- d) Integrar existencias mínimas de los ejemplares del Semanario y de las obras que a la fecha hayan sido publicadas por este alto tribunal, a fin de salvaguardar la memoria bibliográfica de la Suprema Corte;
- e) Proponer al coordinador general los programas para la donación de las obras editadas por la Suprema Corte; y
- f) Las demás funciones que específicamente le asigne el coordinador general.

Artículo 14. La Unidad de Consulta es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

Artículo 15. El Departamento de Lingüística es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

Artículo 16. El secretario de tesis de la Secretaría General de Acuerdos y los secretarios de tesis adscritos a las Salas dependerán directamente del secretario general de Acuerdos y de los presidentes de éstas, respectivamente, por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones y se considerarán órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.

Artículo 17. Los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito dependerán directamente del presidente de cada órgano colegiado, por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones y se considerarán órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.

Transitorios:

Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse además en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este reglamento.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte De Justicia de la Nación,

Certifica:

Que este Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de nueve votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”<sup>65</sup>

En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló

---

<sup>65</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 569, (D.O. 25 de noviembre de 1996).



voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho periodo y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

### **3.1.5. ACUERDOS**

**“ACUERDO NÚMERO 5/2003 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE.**

CONSIDERANDO:

Primero. Que los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos;

Segundo. Que la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, así como conforme a la modificación del segundo párrafo de su punto tercero, establecida en el diverso Acuerdo 3/2002, de dos de abril de dos mil dos, del Pleno de este Alto Tribunal;

Tercero. Que de conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias;

Cuarto. Que por Acuerdo 2/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veinte de enero de dos mil tres, se creó el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;

Quinto. Que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como en cuanto al procedimiento que se seguirá para que auxilie a los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que puedan verificar, en los casos en los que no se haya redactado la tesis correspondiente, la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte que les sea invocada por las partes en los asuntos de su competencia.

Acuerdo:

Título primero

Denominaciones

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito;
- e) Comité, el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;

- f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- h) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## Título segundo

### Reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

## Capítulo primero

### Rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:
  - a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
  - b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

RUBRO CORRECTO

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Capítulo segundo

Texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

**CRITERIO OBVIO:**

**DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA.** Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.



#### CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

#### Capítulo tercero

##### Precedente

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad

Amparo directo

Amparo directo en revisión

Amparo en revisión  
Competencia  
Contradicción de tesis  
Controversia constitucional  
Facultad de atracción  
Impedimento  
Incidente de inejecución  
Incidente de suspensión  
Inconformidad  
Investigación (artículo 97 constitucional)  
Juicio de inconformidad  
Queja  
Queja administrativa  
Reclamación  
Recusación con causa  
Reconocimiento de inocencia  
Revisión administrativa  
Revisión administrativa (Consejo)  
Revisión fiscal  
Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo “varios” deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

“Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito...”

“Competencia 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán...”

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

“Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República ...”

“Investigación 3/96. A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal ...”

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Título tercero

Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales

Capítulo primero

Pleno y Salas

Sección primera

Disposiciones generales

1. El secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por “acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

## Sección segunda

### Obligaciones

Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

- a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
- b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
- c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.
- d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.
- e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
- f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

## Capítulo segundo

### Tribunales Colegiados de Circuito

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

1. Los secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de Acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del Tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos incluirá, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, los proyectos del texto y el rubro de las tesis y les asigne un número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal se ordene publicar;
- b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
- c) Copia certificada de los votos particulares;
- d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Se asignará una clave de control.

b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el Tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del Tribunal.



Sección segunda

Claves de control

La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

## **I. TESIS AISLADAS**

La clave de control se integra de la siguiente manera:

- a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.
- b) Dos dígitos que identifiquen al Circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).
- c) Un dígito que corresponda al número del Tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el Circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1.
- d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).
- e) Un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).
- f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que versa la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los Tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del Tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los Tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los Tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como Tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito

Clave anterior de Tribunal

Clave de Tribunal especializado: Mixto correcta incorrecta

TC021001.9KO	TC021001.9KO (Penal Administrativa)
TC022001.9KO	TC021001.9KO (Civil Laboral)
TC023001.9KO	TC022001.9KO (Penal Administrativa)
TC024001.9KO	TC022001.9KO (Civil Laboral)

g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra de la siguiente manera:

Ver tabla 1

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

## II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el Tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(TC011121.9CK5) J/33

Sección tercera

Obligaciones

Los secretarios de tesis de los Tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

- a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
- b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
- c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior.
- d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario,

informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al Presidente del Tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.

e) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal.

f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia “por reiteración”.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

i) Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del Tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del Tribunal.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevarán un índice numérico de las referidas tesis.

En caso de que el tribunal emisor apruebe el cambio de materia originalmente asignada a una tesis, el número de ésta se cancelará, con la finalidad de evitar duplicidad en la numeración.

En el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los índices alfabético y numérico que deben elaborar los secretarios de tesis de los tribunales, se hará la remisión que permita la localización de la tesis que registró el cambio de materia.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del Tribunal y del público en general.

Los Presidentes de los Tribunales vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

#### Título cuarto

#### Reglas de publicación de las tesis

#### Capítulo primero

#### Disposiciones generales

La publicación de las tesis en el Semanario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.

2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

- a) Una tesis jurisprudencial de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
- b) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
- c) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;
- d) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;
- e) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro Tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del Tribunal.

4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.

6. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente.

7. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

8. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes.

Además, la Coordinación podrá sugerir a los Tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis.

9. La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el punto anterior.

10. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

11. Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en sus juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar jurisprudencia.

## Capítulo segundo

### Claves de publicación

#### Sección primera

##### Pleno y Salas



Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

## **I. TESIS AISLADAS**

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y el año en que fueron aprobados.

Ejemplos:

P. XV/20031a. XV/20032a. XV/2003

## **II. TESIS JURISPRUDENCIALES**

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal.

Ejemplos:

P./J. 1/2003          1a./J. 1/2003          2a./J. 1/2003

Sección segunda

Tribunales Colegiados de Circuito

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por la época en que son emitidas.

## **I. TESIS AISLADAS**

La clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

- a) El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- b) El número del Tribunal, se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.
- c) La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (tesis común).

## II.TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de publicación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

III.2o.P. J/6

Tribunal no especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o. J/6

Tribunal único en el Circuito.

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

XX. J/6

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación, por lo cual el Tribunal ha de ocuparse únicamente de las claves de control.

## **TÍTULO QUINTO**

### **VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

“1. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

- a) La existencia del criterio jurídico;
- b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;
- c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia;
- d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción; y
- e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, en un plazo razonable, informará al pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado solicitante.

Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

#### Título sexto

#### Recursos

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el Presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Comité dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Comité los problemas que surjan en relación a la publicación.

#### Transitorios:

Primero. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se abroga el Acuerdo Plenario Número 5/1996 y todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifica:

Que este Acuerdo Número 5/2003, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veinticinco de marzo en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil tres.”<sup>66</sup>

<sup>66</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1785.

### **3.2 AUTORIDADES QUE CREAN JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

Sin lugar a dudas la más importante de estas autoridades es el Poder Judicial de la Federación, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se consagra como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94; la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como Ley de Amparo; en sus artículos 192 al 197-B; y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 177 al 179, 189; fracción IV, así mismo para los, Tribunales Colegiados Circuito, y del 232 al 235 para el Tribunal Electoral, órganos facultados para integrar criterios jurisprudenciales o criterios aislados.

#### **3.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Como ya se mencionó, nuestro Máximo Tribunal crea jurisprudencia de las siguientes formas.

##### Por reiteración o definida

Se entiende por reiteración o criterio definido a las resoluciones que constituyan jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de la jurisprudencia de las Salas. Su fundamento se encuentra en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Las resoluciones de los Tribunales de Circuito constituyen también jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el cuerpo colegiado. Su fundamento se encuentra en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

## **Por contradicción**

Se integra la jurisprudencia por contradicción cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias -resoluciones contrarias- en los juicios de amparo de su competencia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados o las partes que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o las Salas resuelvan cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En el caso de la denuncia de contradicción de las Salas, el Pleno de la Suprema Corte resolverá cuál es el criterio que debe prevalecer, o bien, si emerge un tercer criterio que prevalecerá sobre los dos anteriores. Se fundamenta en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo.

## **Acciones de inconstitucionalidad**

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general “leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales”, por una parte y, la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnado para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Estas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se crean criterios que sostiene el Máximo Tribunal del país, por lo que, con estas resoluciones se integra la jurisprudencia, a través de las acciones de inconstitucionalidad.



## **Controversias constitucionales**

Las controversias constitucionales pueden surgir entre integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>67</sup>

Con base en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Se fundamenta en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver estas controversias constitucionales se crean criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, por lo que con estas resoluciones se integra la jurisprudencia.

### **Criterios análogos que no constituyen jurisprudencia**

Son aquellas resoluciones o sentencias que pronuncia la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, que resolvieron de los juicios de amparo, y que por su naturaleza no son relevantes, trascendentes y, por tanto, no se pronunciaron tesis, o bien, no sentaron precedentes para la integración de la jurisprudencia; pero puede ocurrir que en un futuro con estas resoluciones se pueda integrar la jurisprudencia por contradicción, o bien, unificar los criterios e integrar la jurisprudencia.

<sup>67</sup> Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 13-54.

### **3.2.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Los Tribunales Colegiados sólo pueden crear jurisprudencia por reiteración, y como ya mencionamos se entiende por reiteración o criterio definido a las resoluciones que constituyan jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de la jurisprudencia de las Salas. Su fundamento se encuentra en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Las resoluciones de los Tribunales de Circuito constituyen también jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el cuerpo colegiado. Su fundamento se encuentra en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

### **3.2.3 OTROS TRIBUNALES**

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

Este órgano está facultado para integrar jurisprudencia en el ámbito de su competencia, por lo que la Sala Superior es competente para fijar la jurisprudencia del tribunal; resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas; así como las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.

Las atribuciones que se le conceden al presidente del tribunal, respecto de la integración de la jurisprudencia, es rendir a las Salas del tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones; publicar la jurisprudencia del tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la

contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general.

Al respecto, en el apartado denominado “De la jurisprudencia”, artículos 89 al 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentran los requisitos para la integración de la misma; por la importancia que ello reviste, reproducen a continuación, en lo conducente los artículos referidos.

### **De la jurisprudencia**

**“Artículo 89.-** Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

**Artículo 90.-** Para interrumpir o modificar la jurisprudencia del tribunal se requerirá del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de interrupción, en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto.

**Artículo 91.-** La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 89 y 90.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observan las mismas reglas establecidas para su formación.

**Artículo 92.-** Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten.

**Artículo 93.-** Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia, el presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

**Artículo 94.-** El presidente del tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.”<sup>68</sup>

Se deduce que, al igual que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son criterios que solamente obligan al interior de éstas, siempre y cuando no se contraríe la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>68</sup> Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de 14 de diciembre de 1999.

## **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Electoral puede emitir jurisprudencia teniendo como fundamento para poder hacerlo el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 232 a 235 de la misma ley.

En atención a los numerales invocados, la jurisprudencia que puede emitir el Tribunal Electoral es por reiteración y unificación de criterios.

Al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reiteración para el Tribunal Electoral es casi igual, ó con la salvedad de que solo se necesitan tres sentencias en el mismo sentido siempre que se trate de la Sala Superior y cinco para el caso de las Salas Regionales, tal como lo requiere nuestro Máximo Tribunal.

Para la unificación de criterios, que tiene su fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior, y una vez emitida ésta será obligatoria para todos los órganos pertenecientes al Tribunal Electoral.

### **3.3 CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La creación de la jurisprudencia atiende a diferentes formas mismas que analizaremos a continuación.

#### **3.3.1 REITERACIÓN**

Se entiende por reiteración o criterio definido a las resoluciones que constituyan jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro

Ministros, en los casos de la jurisprudencia de las Salas. Su fundamento se encuentra en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Las resoluciones de los Tribunales de Circuito constituyen también jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el cuerpo colegiado. Su fundamento se encuentra en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

### **3.3.2 CONTRADICCIÓN DE TESIS**

Se integra la jurisprudencia por contradicción cuando las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan tesis contradictorias, resoluciones contrarias, en los juicios de amparo de su competencia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados, las partes que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o las Salas resuelvan cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En el caso de la denuncia de contradicción de las Salas, el Pleno de la Suprema Corte resolverá cuál es el criterio que debe prevalecer, o bien, si emerge un tercer criterio que prevalecerá sobre los dos anteriores. Se fundamenta en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo.

### **3.3.3 VOTACIÓN**

A este tipo de jurisprudencia también se le denomina “por unificación”, esta se emite cuando el Pleno o las Salas resuelven la contradicción de criterios, este tipo de creación de criterios relevantes emitidos por nuestro Máximo Tribunal atiende a las normas y características propias de la jurisprudencia emitida por contradicción.

### **3.3.4 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994 se publicó un Decreto que reformó, artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a consecuencia se vio afectada la esfera competencial de nuestro más Alto Tribunal creándose además el Consejo de la Judicatura Federal.

Uno de los artículos que se reestructuraron con las reformas constitucionales fue el artículo 105, dando paso a la regulación con mayor amplitud las controversias constitucionales e introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido siete características de la acción de inconstitucionalidad:

- a) Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
- b) Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- c) Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- d) Se trata de un procedimiento.
- e) Puede interponerse para combatir cualquier tipo de norma.
- f) Sólo procede por lo que respecta a normas generales.

g) La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho Ministros.

La acción de inconstitucionalidad es el análisis abstracto de cualquier norma general utilizado por las autoridades mencionadas, así lo ha precisado el Pleno del más Alto Tribunal en la tesis P./J. 129/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 791, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**—Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.”



Al igual que otros medios de control constitucional, la acción de inconstitucionalidad fortalece el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes; mediante una sentencia estimatoria, esto es, que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, debe precisarse que este tipo de acciones puede promoverse a priori, es decir, durante el procedimiento de discusión y aprobación de la norma impugnada antes de que se promulgue y publique, o a posteriori, esto es, cuando aquélla se haya publicado ya. En México se promueven a posteriori, dado que la norma tiene que haber sido promulgada y publicada antes de que se cuestione su constitucionalidad.

Es importante observar el alcance protector de estas acciones. A diferencia del Juicio de Amparo, por ejemplo, cuya tutela recae sobre las garantías individuales otorgadas por la Constitución en su parte “dogmática” (artículos 1 a 29), la acción de inconstitucionalidad vela por todo el Pacto Federal.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que esta acción protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución, ya que es un medio de control abstracto a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema. Sus resoluciones son las declaraciones de invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

Las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles,

Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en los siguientes casos:

- 1.- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2.- Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez;
- 3.- Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de la misma parte, normas generales y conceptos de invalidez;
- 4.- Cuando hayan cesados los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad; y
- 5.- Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.

Debe agregarse que, como se trata de una acción para impugnar normas de carácter general, es improcedente cuando pretendan controvertirse actos, tales como los que ejercen las autoridades electorales con base en una ley determinada.

El artículo 25 de la ley reglamentaria indica que sólo si la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad es manifiesta e indudable podrá desecharse la demanda presentada.

Los plazos para presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad, debe presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la norma general –ley o tratado internacional- impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente.

En cuanto al cómputo del plazo para la presentación, la Segunda Sala del máximo Tribunal ha concluido que es a partir del día siguiente al de la publicación oficial, independientemente de que antes de esa fecha la parte promovente haya tenido conocimiento o se manifieste sabedor de la disposición impugnada.

Ahora bien, si el último día del plazo fuera inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad debe contener los siguientes requisitos; el artículo 61 de la ley de la materia marca:

- 1.- Los nombres y firmas de los promoventes;
- 2.- Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada;
- 3.- La norma general –ley o tratado internacional- cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- 4.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- 5.- Los conceptos de invalidez, o sea, los motivos por los que se considere que la norma impugnada es inválida.

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad está regulado por los artículos 64 a 70 de la Ley Reglamentaria y, en lo no previsto en ellos, por los diversos 24 a 38 de la misma ley. Supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Iniciando el procedimiento, si el escrito en que se ejerce la acción es oscuro o irregular, el Ministro instructor previene al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. Transcurrido este plazo. El Ministro instructor da vista a los órganos legislativo que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro de los quince días siguiente rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rinde por separado el informe de referencia.

### **3.4 INTERRUPCIÓN Y ENMIENDA DE LA JURISPRUDENCIA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la facultad de interrupción y, modificación de la jurisprudencia.

Por lo que hace a la interrupción y pese a lo anterior las leyes secundarias son las que establecen los lineamientos específicos para la interrupción, y al respecto el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, por cuatro de ellos, o por unanimidad de Magistrados, según se trate de las emitidas por el Pleno, por las Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la interrupción se presentará en materia electoral cuando se emita en contrario un criterio avalado por cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En atención a la enmienda o modificación, podemos decir que la Ley de Amparo en su artículo 194 establece que para la enmienda o modificación se deberán seguir las mismas reglas establecidas que para su creación es decir en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 del ordenamiento legal en cita.

Además de lo establecido en los numerales antes citados el artículo 197 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que tanto los Ministros como las Magistrados, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente modifique la jurisprudencia, expresando con toda claridad las razones que funden dicha petición.

## **CAPÍTULO IV FINES Y FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA**

### **4.1 LA COMPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

#### **ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE COMPILACIÓN DE TESIS**

##### **I. TESIS PROPUESTAS POR EL PLENO Y LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.**

1. Verificar, en el caso de las jurisprudencias, la existencia de cuando menos, tres Precedentes en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario, debidamente aprobados por el Pleno, y de cinco Precedentes no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por alguna de las Secciones de la Sala Superior.

2. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Secciones, públicas y privadas (en las que se programa la revisión de Tesis), y tomar nota de las Tesis aprobadas y de las solicitudes de elaboración de Tesis formuladas por los Magistrados en las mismas sesiones.

3. Revisar que las Tesis, los Precedentes o las Reiteraciones enviados a la Unidad, se hayan aprobado previamente por el Pleno o, en su caso, por alguna la Sección de la Sala Superior y que se reciban en forma completa y oportuna, con los ajustes o correcciones propuestas por los propios Magistrados en las sesiones públicas o privadas respectivas, de conformidad con las versiones taquigráficas correspondientes.

4. Corroborar que los datos de identificación de cada una de las Tesis, de los Precedentes y/o de las Reiteraciones, que envían los Ponentes directamente o por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Presidencia o a la Unidad, para su publicación en la Revista de este Tribunal, sea correcta y se encuentre completa,

es decir que la cita del expediente, nombre del actor, la fecha de la sentencia, la votación recaída, los nombres del Magistrado Ponente y del Secretario de acuerdos, así como la fecha de aprobación del texto de la Tesis, se ajusten a los datos que aparecen en la documentación correspondiente.

5. Verificar que se encuentren debidamente integrados los paquetes respectivos, constatando que contengan copias de los engroses y de las Tesis correspondientes y, en su caso, de los votos particulares cuya publicación fue solicitada por los Ponentes y aprobada por los propios Magistrados.

6. Elaborar el oficio de publicación y someterlo a consideración y, en su caso, firma del Presidente, para enviar las Tesis, Precedentes y Reiteraciones, aprobadas por el Pleno o la Sección respectiva, con la correspondiente documentación, a la Dirección General Compilación y Sistematización de Tesis y de Publicaciones de este Tribunal.

7. Registrar en la base a la red de datos respectivas, la información de las Tesis, Precedentes, Reiteraciones y Jurisprudencias, enviadas por el Pleno o las Secciones, en las que deben aparecer los datos de identificación relativos, así como las fechas en que se envían a la Dirección General de Publicaciones antes mencionada y, en su oportunidad, los datos de la Revista en que fueron publicados cada uno de ellos.

8. Revisar las revistas a efecto de supervisar la publicación de las Jurisprudencias, Tesis y Precedentes del Tribunal.

9. Rendir informes mensuales y anual al Presidente, de las labores realizadas por la Unidad, en relación con las funciones y actividades señaladas.

## **II. TESIS PROPUESTA POR LAS SALAS REGIONALES.**

1. Dictaminar si las Tesis propuestas para su publicación en la Revista, constituyen un criterio jurídico establecido al aplicar o interpretar una norma a un caso concreto.
2. Verificar que la redacción de las Tesis propuestas sea concisa, congruente y clara.
3. Corroborar que las Tesis propuestas por las Salas Regionales reúnan los requisitos necesarios para su publicación en la Revista, tales como:
  - a. Contener un rubro, un texto, datos de identificación del juicio correspondiente y, en su caso; los precedentes respectivos;
  - b. Tratar un tema novedoso;
  - c. Contener un solo criterio de interpretación;
  - d. Deberá reflejar un criterio relevante;
  - e. No debe contener datos particulares (nombres, cantidades, objetos, etc.); y
  - f. Deberá derivarse su integridad de la resolución correspondiente.
4. Revisar que tanto el rubro como el texto de las tesis propuestas, se ajusten a los formatos sugeridos y los datos de identificación contengan el número del expediente, nombre del actor, fecha de la sentencia, votación recaída a la misma, nombre del Magistrado Ponente, Secretario de Acuerdos y la fecha de aprobación de la Tesis.
5. Verificar que a las Tesis propuestas por las Salas Regionales se acompañen la copia certificada de la sentencia correspondiente, en su caso el voto particular respectivo, así como una versión en disco de la Tesis, sentencia y voto particular.
6. Proponer al Presidente del Tribunal la autorización de publicación de las Tesis que reúnan los requisitos necesarios para el efecto.

7. Elaborar el oficio de publicación correspondiente y someterlo a consideración y, en su caso, firma del Presidente, para enviar las Tesis autorizadas, con la correspondiente documentación, a la Dirección General Compilación y Sistematización de Tesis y de Publicaciones de este Tribunal.

8. Registrar en la base de datos respectiva la información de las Tesis cuya publicación es autorizada por el Presidente del Tribunal.

9. Rendir informes mensuales y anuales al Presidente, de las labores realizadas por la Unidad, con relación a las funciones señaladas.



### **III. OTRAS ACTIVIDADES.**

1. Estudiar los proyectos de sentencias que integran la carpeta, propuestas por los Magistrados, programados para las sesiones del Pleno de la Sala Superior, hacer las observaciones correspondientes y emitir la opinión respectiva.
2. Revisar periódicamente los proveídos propuestos por la Secretaría General de Acuerdos y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente.
3. Dictaminar, de conformidad con los datos que aparecen en las bases de datos de la Unidad, si resulta procedente acordar se ejerza la facultad de atracción, en los asuntos enviados para tal efecto por las Salas Regionales.
4. Formular los proyectos de resolución, en los asuntos turnados a la Unidad, de la competencia exclusiva del Presidente del Tribunal, tales como: excitativas de justicia, recusaciones, excusas, contradicciones de jurisprudencia.
5. Realizar los engroses aprobados por el Pleno, relativos a los asuntos de excitativas de justicia, recusaciones, excusas y contradicciones de jurisprudencia, en los que se elaboraron los proyectos respectivos.
6. Verificar periódicamente los engroses turnados por la Secretaría General de Acuerdos al Presidente para su firma, proponiendo se firmen, o devolviéndolos a las Ponencias, para la atención de las sugerencias y observaciones que en su caso se les formulen

## **4.2 FINES Y FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA**

De una forma sistemática la jurisprudencia tiene como fines el dar publicidad cuando es creada por reiteración o por unificación.

En tanto que las funciones de la Jurisprudencia son: **la interpretación de la norma jurídica y la integración de la misma**, lo que conlleva a la creación o construcción del derecho cuando la ley tiene deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas, por lo que en realidad es una técnica jurídica que busca desentrañar el sentido de la ley o del ordenamiento jurídico respectivo. En cambio, cuando la ley es deficiente y no contiene los elementos necesarios para lograr su interpretación, sino que encontramos lagunas o vacíos totales, es cuando surge la jurisprudencia integradora, pero esta integración no puede ser arbitraria por el contrario el juzgador debe analizar en forma sistemática la legislación para así tratar de encontrar la solución al caso concreto, utilizando el mismo ordenamiento jurídico.

### **4.2.1 INTERPRETADORA**

Para Schulz los métodos de interpretación que realizaban los pontífices se debe agregar que en el derecho sagrado el temor a Dios imponía una interpretación muy estricta; esto podía deducirse por las reservas en las que para juzgar era necesario hacer un voto sacramental, puesto que en algunos casos el razonamiento jurídico se podía lograr más allá de las interpretaciones formalísticas

#### **4.2.1.1 Distintos métodos de interpretación.**

Los principales métodos de interpretación que se manejan son los siguientes: Gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico y empírico.

#### **4.2.1.2 Gramatical.**

Este método también se conoce como literal; consiste en que la interpretación de la norma jurídica se realiza con base en el estudio de las palabras, oraciones y la sintaxis de la norma escrita, inclusive su puntuación, para desentrañar su sentido.

Esta interpretación ha sido generalmente muy censurada porque en época pretérita se abusó de ella hasta el punto de que llegó a identificarse con la concepción de que correspondía a los jueces resolver, únicamente, con estricto apego a la descripción normativa, sin posibilidad de dar un paso más allá; estaban, prácticamente, acorralados por el sentido literal de las palabras.

Debe tomarse en consideración que las críticas hechas al respecto pueden ser certeras si el Juez, o cualquier intérprete, trata de desentrañar el sentido de la norma **exclusivamente** a través de la interpretación literal, pero no debe excluirse cuando se pone en correlación con otros métodos a efecto de llegar a un resultado correcto desde el punto de vista hermenéutico; en otras palabras, no parece correcto satanizar de antemano la interpretación literal porque ésta corresponde a un método válido dentro de los varios que existen en el campo de la hermenéutica, máxime que en buena medida las palabras corresponden, de entrada, a la intención del legislador; lo censurable es quedarse exclusivamente en este tipo de interpretación literal.

#### **4.2.1.3 Lógico.**

Este método consiste en utilizar las reglas de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. La lógica es la ciencia del pensamiento correcto, ya que a través de principios, reglas o formas del razonar podemos aproximarnos a la verdad; la aplicación de esas formas para desentrañar el sentido de una disposición jurídica, es el método lógico, que tiende a encontrar el sentido de la norma no solamente quedándose en el significado literal de las palabras, sino en las reglas formales del discurso; así, por ejemplo, existe el argumento "*a maiore ad minus*"; esto es, el que puede lo más, puede lo menos; asimismo, el argumento "*a minori ad maius*", esto es, quien no puede lo menos tampoco puede lo más; "a contrario", es decir que, si por ejemplo, una norma no prohíbe una conducta en particular, debe entenderse que la permite; "*a pari ratione*", regla lógica de la que proviene la argumentación de dar el mismo tratamiento a situaciones similares a las que establece la norma, aunque no la incluya expresamente, etc.

En las sentencias se pueden encontrar muchas consideraciones mediante las cuales se aplican reglas lógicas; así, por ejemplo, el principio de que una interpretación debe rechazarse cuando conduce al absurdo; aquel otro principio de que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción; otro que dice que la norma nueva debe, en principio, aplicarse preferentemente a la anterior; el consistente en que si hay un precepto general y otro especial, éste debe prevalecer sobre aquél, etc.

En relación con este tipo de interpretación debe tenerse en cuenta que existen materias, como la penal y la fiscal, en las que puede llegarse a pensar que solamente debe hacerse una interpretación de carácter gramatical y no lógica. Esto no es exacto, pues ya la Suprema Corte ha establecido que la interpretación de las normas fiscales que contienen los elementos esenciales de los tributos, puede efectivamente partir del texto literal de la norma, pero ello no impide que el intérprete pueda acudir a otros métodos de interpretación, fundamentalmente el lógico, siempre que no amplíe dichos elementos esenciales del tributo (tesis 2a./J 26/2006), criterio que también puede ser aplicable a la materia penal.

#### **4.2.1.4 Histórico.**

En este método se interpreta la norma recurriendo a sus antecedentes históricos, que van desde los ensayos, escritos, doctrina en que se inspiraron los autores de la norma, así como la exposición de motivos correspondientes, hasta las deliberaciones a que dio lugar en el seno de las asambleas legislativas, etc.

Este método implica también la posibilidad razonable de interpretar la ley de acuerdo con las nuevas circunstancias existentes en un momento dado y que no fueron previstas por el legislador.

En una tesis muy interesante establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte (tesis 1a. LXXII/2004) se dijo que si el texto de la norma es oscuro o incompleto, el juzgador puede utilizar no sólo el examen gramatical, sino aquel que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso.

#### **4.2.1.5 Sistemático.**

Este método parte de la idea de que una norma no es un mandato aislado sino que se halla dentro de todo un sistema jurídico, por lo que siendo una parte de esa estructura, su significado debe descubrirse tomando en cuenta los principios inspiradores de la totalidad.

Alberto Trabucchi sostiene que, por tanto, un ordenamiento jurídico se compara con un organismo complejo, viviente y coordinado en todos sus elementos, de modo que no admite contradicciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a. LVIII/2001, se ha referido a este tipo de interpretación al establecer el siguiente título: **“CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS.”**, tesis en la cual se atiende a la letra de los preceptos, a su sentido lógico, a la vinculación que existe entre ellos y a otras disposiciones y criterios jurisprudenciales que permitan una concepción completa y sistemática.

#### **4.2.1.6 Teleológico.**

Esta interpretación tiene por objeto buscar la finalidad que persiguió el legislador para poder entender el significado de la ley; es obvio que todos los actos, con mayor razón una norma jurídica, persigue un fin, de modo que éste es fundamental no sólo para resolver el caso planteado sino otros que, sin estar expresamente señalados en la norma, se encuentran inmersos dentro de la misma finalidad.

En su momento, este método señaló dentro del mundo jurídico caminos nuevos en cuanto que al tratar de descubrir la “ratio regis” de la ley, abrió horizontes insospechados.

En la tesis P. XXVIII/98, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido en relación con la interpretación de la Constitución, que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra, debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que el constituyente pretendió salvaguardar con la norma correspondiente, regla interpretativa que designó como genético-teleológica.

#### **4.2.1.7 Empírico.**

Este método es muy parecido al histórico y consiste en investigar empíricamente la voluntad del legislador. Ariel Álvarez Gardiol precisa al respecto que este método, postulado por la escuela de la exégesis tiene por objeto recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, lo que permitía llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador.

#### **4.2.1.8 Jurisprudencia reiterativa de la norma.**

La interpretación, que de las leyes hacen los tribunales de amparo, en ocasiones solamente confirma lo establecido por la ley desde el punto de vista literal; cuando esto sucede, estamos en presencia de una interpretación gramatical.

Existen varios ejemplos al respecto. Así la tesis jurisprudencial 1002 (Compilación de 1988 Segunda Parte), que dice: **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Como se ve, esta tesis lo único que hace es repetir lo que establece el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Generalmente se piensa que este tipo de tesis son inútiles puesto que simplemente constituyen una reiteración gramatical de la norma; sin embargo, es necesario tomar en consideración que visto con más prudencia el criterio, sirve para advertir al foro que dicha norma deber ser interpretada en forma literal, lo que da seguridad en su aplicación.

Para poner esto último con más claridad puede tomarse como ejemplo lo establecido en otra tesis reiterativa, que es la jurisprudencia 256 (Compilación de 1988, Segunda Parte) que dice: “**ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.** El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora del Código Penal Federal), se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.”

De esta tesis se advierte la importancia del criterio gramatical, pues la reiteración de lo que establece el tipo delictivo advierte sobre la correcta aplicación que debe tener la norma, deduciéndose que no puede haber otra interpretación más amplia o diferente.

#### **4.2.1.9 Jurisprudencia extensiva de la norma.**

Los criterios englobados en esta clase de jurisprudencia constituyen la mayor parte de los establecidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Responden a interpretaciones no gramaticales, esto es, históricas, lógicas, sistemáticas, teleológicas, etc.

En la tesis jurisprudencial 497, Apéndice 2000, Cuarta Sala, pagina 351, se estableció como interpretación extensiva del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que el obrero tiene derecho al pago de la prima de antigüedad cuando se termina la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo; se dice que el criterio es ampliatorio porque dicha hipótesis no se halla expresamente señalada en la norma; la tesis dice así: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.**—Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable, en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.”

Tal vez el caso más célebre de la jurisprudencia ampliatoria fue la que estableció la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la interpretación del artículo 49 constitucional. Los antecedentes más importantes de dicho criterio son los siguientes:



La Constitución de 1917 establecía en el artículo 49, segundo párrafo, lo siguiente: *“No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.”*

Hasta ahí llegaba originalmente dicho párrafo, del cual se deducía que el Presidente de la República sólo podía dictar leyes tratándose de facultades extraordinarias derivadas de casos muy graves, como invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto y que ameritara la suspensión de garantías individuales.

Pese a ello, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el Poder Legislativo Federal, con gran liberalidad otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar, sin que se diera la hipótesis de suspensión de garantías individuales; así, la mayor parte de la legislación de la época se expidió de manera anormal (Código de Comercio, Código Civil, Código Penal y varias leyes tributarias).

Algunas personas afectadas por esas leyes promovieron amparo haciendo ver que no habían sido expedidas por el Congreso de la Unión, sino por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias que no tenían razón de ser.

¿Qué hizo la Suprema Corte?

Tuvo que revivir una tesis de I. Vallarta (amparo de la señora Guadalupe Bross), formulando un criterio que amplió por mucho la interpretación del ya citado segundo párrafo del artículo 49 constitucional, sentando la siguiente tesis jurisprudencial: **“FACULTADES EXTRAORDINARIAS.**—Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de

dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del poder legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.”

Con este criterio, la Suprema Corte amplió hasta niveles insospechados lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, tal vez para no causar males mayores, toda vez que la mayor parte de la nuestra legislación tendría que venirse abajo con la interpretación literal.

Cabe mencionar los puntos históricos que siguieron a este respecto:

En 1938 el Presidente Lázaro Cárdenas promovió una adición al párrafo mencionado y agregó:

*“En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.”*; debiendo anotarse que desde entonces el Ejecutivo ya no ha legislado al margen de la mencionada norma constitucional.

Sin embargo, todavía hubo otra reforma para quedar de la manera en que actualmente se lee, pues el gobierno se dio cuenta de que los aranceles aplicados en las importaciones y exportaciones debían ser establecidos por el Poder Legislativo en los términos del artículo 31, fracción IV, de la constitución, pero como el Congreso de la Unión solamente expide leyes en los períodos relativos y, por otra parte, la determinación de aranceles es tan urgente que deben hacerse de un día para otro, hubo la necesidad de otorgarle facultades al Presidente de la República para legislar en relación con las cuotas de las tarifas de importación y exportación como dice ahora el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

Por tanto, el tan traído y llevado segundo párrafo del artículo 49 constitucional ha quedado actualmente, en su parte final, de la siguiente manera: *“En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

#### 4.2.1.10 Jurisprudencia restrictiva de la norma.

Posiblemente uno de las más importantes jurisprudencias restrictivas que ha dictado la Suprema Corte ha sido aquella que interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía:

*“Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y **exactamente aplicables a él**, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”*

Como se ve dicho precepto constitucional establecía, entre otras, **la garantía de la exacta aplicación de la ley**, lo cual ocasionó serios problemas de aplicación principalmente en materia civil, donde la sentencia puede ser no sólo conforme a la letra de la ley, sino que, con mayor amplitud, se dicta de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma; no solamente eso sino que desde tiempo inmemorial, cuando no hay norma aplicable al caso, la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho.

En esa época se promovieron muchos amparos en contra de sentencias civiles arguyendo que no se habían dictado conforme a la ley exactamente aplicable al caso, invocando una interpretación literal de aquel artículo 14.

La Suprema Corte, con un criterio de Don Ignacio L. Vallarta estableció que el artículo 14 de aquella Constitución de 1857, en la parte invocada, debía ser interpretado en forma estricta, exclusivamente tratándose de las sentencias dictadas en materia penal, pero no en materia civil.

Esta jurisprudencia restrictiva apegada a los principios jurídicos permitió reformas al artículo 14 constitucional desde 1896 y, en la actualidad, el precepto indicado ya establece la diferencia perfectamente diseñada, pues en su tercer párrafo ya se limita la interpretación exacta pero sólo en los juicios del orden penal, mientras que en los de materia civil el último párrafo de dicho artículo establece una interpretación mucho más

amplia. De aquí se deduce la importancia que tuvo la jurisprudencia restrictiva de la Suprema Corte.

#### **4.2.2 INTEGRADORA**

Establece el artículo 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere de una votación en el mismo sentido de por lo menos ocho ministros, de los once que lo integran; se trata, por tanto, de una mayoría calificada, de tal modo que si una resolución sólo tiene siete votos o menos, ese asunto no puede contar como precedente para integrar jurisprudencia.

##### **4.2.2.1 NÚMERO DE SENTENCIAS.**

El mismo precepto citado en el punto anterior establece que para que el Pleno establezca jurisprudencia no sólo se requiere la votación calificada de ocho votos antes referida, sino que también es necesario que haya un seguimiento de cinco sentencias; por tanto, aun cuando un determinado criterio se reitere por dos, tres o cuatro sentencias, este seguimiento todavía no alcanzará el carácter de jurisprudencia del Pleno.

##### **4.2.2.2 CONTINUIDAD.**

Además de la votación calificada y del número de sentencias requeridas, para que se establezca jurisprudencia se requiere que el tema o criterio sostenido en las cinco ejecutorias no sea interrumpido por otra en contrario, es decir, debe haber continuidad en el criterio. Así, por ejemplo, si se llevan una, dos, tres o cuatro sentencias en el mismo sentido y a continuación se pronuncia otra en sentido contrario y cuando menos por ocho votos, ya no se podrá entender que pueda haber jurisprudencia aunque se dicte la siguiente sentencia en el sentido anterior al cambio mencionado. Estaríamos en presencia de un caso de interrupción del criterio que veremos más adelante.

En el caso planteado, la quinta ejecutoria que retoma el criterio abandonado sería, en todo caso, la primera ejecutoria para que en su oportunidad dictándose otras cuatro en el mismo sentido integraría jurisprudencia.

En relación con el tema de la votación, así como con el requisito de continuidad que se acaban de exponer, se suscitó un interesante problema en 1995, cuando se estableció la nueva integración de la Suprema Corte. Recordemos que hasta 1994 la Suprema Corte estaba conformada por veintiún ministros y que conforme a la Ley de Amparo las resoluciones aptas para constituir jurisprudencia debían ser votadas, cuando menos, por catorce ministros en el mismo sentido. Al integrarse la nueva Suprema Corte ya no había veintiún ministros, sino sólo once, y para que una resolución fuera tomada en cuenta a fin de integrar jurisprudencia, se requieren solamente ocho votos cuando menos.

Por tanto, si conforme a la anterior integración se había votado un cierto criterio por catorce votos o más, y en la nueva integración se seguía con el mismo criterio pero ahora por ocho votos o más ¿se integraba jurisprudencia con las anteriores y las posteriores si entre ambos regímenes se completaban las cinco ejecutorias?

A esta pregunta la Suprema Corte contestó afirmativamente por unanimidad de once votos en una tesis titulada: **“JURISPRUDENCIA. PUEDE INTEGRARSE CON PRECEDENTES ANTERIORES AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y POSTERIORES A ESTA FECHA.”**

### **4.2.3 PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (FINES Y FUNCIONES PRÁCTICAS)**

Respecto al estudio sistematizado de la jurisprudencia, se considera que constituye una materia fecunda de la que nunca podrán prescindir ni el jurista ni el abogado, por lo que se recomienda familiarizar a los estudiantes desde los primeros cursos en la tarea del manejo de los repertorios jurisprudenciales y la búsqueda de casos, citándose al respecto la proposición que se hizo en la Tercera Conferencia para la creación de seminarios de jurisprudencia en las facultades de derecho latinoamericanas.

### **4.2.4 OBLIGATORIEDAD**

La característica de obligatoriedad de la jurisprudencia se establece en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que dice: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

En una palabra, la jurisprudencia establecida por el Pleno es obligatoria para todos los tribunales del país, federales y locales, judiciales y jurisdiccionales; el criterio interpretativo del Pleno debe respetarse y seguirse por la totalidad de los tribunales.

Algunos tratadistas y académicos han dejado oír sus voces en el sentido de que la jurisprudencia no sólo debe obligar a los tribunales, sino a todas las autoridades, tanto legislativas (Senado, Cámara de Diputados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y congresos locales), como autoridades administrativas, del Presidente de la República para abajo; gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal y todas las jerarquías administrativas correspondientes.

Esta opinión posiblemente sea adoptada posteriormente, mas por ahora la ley todavía no lo establece.

De conformidad con los artículos 195 y 197-Bis de la Ley de Amparo, la obligatoriedad de la jurisprudencia se presenta en dos momentos:

1. Obliga desde el momento en que se pronuncia la quinta ejecutoria en el mismo sentido, tratándose de jurisprudencia por reiteración, o en el momento en que se resuelve la discrepancia de criterios tratándose de jurisprudencia por contradicción o unificación.
2. Obliga a partir de que se publica la tesis (en cualquiera de sus clases) en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunque la respuesta no ha sido fácil, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que hay jurisprudencia obligatoria desde el momento en que se dicta la resolución, sea la quinta ejecutoria o sea la que dirime la contradicción de tesis, sin necesidad de esperar la publicación en el Semanario Judicial de la Federación a que se refieren los artículos en comento.

Para la generalidad de las personas no es fácilmente conocible la existencia del criterio obligatorio en que se pronuncia la resolución correspondiente, pero debe tomarse en consideración que conforme lo establecido en el citado artículo 195, las tesis se remiten dentro de un término perentorio a todos los tribunales federales de amparo; aun más, aprovechando los medios modernos de comunicación, este conocimiento generalmente opera desde el mismo día en que se pronuncia la resolución.

De lo anterior tenemos que la jurisprudencia rige en el momento de sentenciar y no en el momento del hecho regido por la norma, por tanto, no puede darse la retroactividad tratándose de tesis jurisprudenciales; ya que no obligan en el momento de la realización de los hechos que originan la controversia, sino en el momento de resolver.

A efecto de dar sustento a lo antes transcrito, me permito transcribir lo establecido en la tesis, número 312, Apéndice de 2000, Cuarta Sala, Tomo V, Materia Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 250, que dice:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.—**Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.”

En consecuencia, cabe concluir que a la jurisprudencia no le es aplicable el principio de retroactividad de las leyes que establece el artículo 14 constitucional.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Como se ha visto la jurisprudencia fue una de las fuentes formales del derecho romano, que se creó con las opiniones que daban los jurisconsultos sobre los problemas jurídicos que les eran planteados y aquellos jurisconsultos fueron los sacerdotes y pontífices quienes eran los únicos que tenían acceso a las fórmulas procesales para dar solución a los conflictos que existían en esos tiempos y así, su evolución los llevo a compartir en cierta forma el conocimiento y su aplicación en los usos y costumbres de la época.

**SEGUNDA.-**La jurisprudencia actualmente constituye una fuente formal del Derecho, pues en ocasiones la ley tiene ciertas deficiencias, que hacen necesaria su interpretación o su integración para dar solución a la problemática que se presenta al momento de la aplicación de la misma, de ahí la importancia de tener a la mano una herramienta tan importante y completa como lo es la obra del Semanario Judicial de la Federación; que es de publicación mensual.

**TERCERA.-** El Derecho es una ciencia inacabada que día con día renueva sus teorías y ordenamientos, por tanto, la jurisprudencia juega un papel trascendental en este punto, pues gracias a las resoluciones que emiten nuestro Máximo Tribunal al igual que los Tribunales Colegiados, va fortaleciendo el estado de derecho que impera en nuestra sociedad, dando como resultado, una eficacia jurídica plena a favor de los gobernados y del propio Estado.

**CUARTA.-** La jurisprudencia cumple una función integradora en el momento , en que la legislación es deficiente, pues al ser la ley una creación humana, también resulta en cierta forma imperfecta, pero con las interpretaciones e integraciones que hace nuestros tribunales federales se produce una ley dinámica y puede ser aplicada a nuevos y diversos conflictos que en el pasado no existían y así en nuestra actual legislación se contemplará una nueva reglamentación de la norma, creando los procedimientos que regularán las nuevas modalidades de ilícitos que afecten nuestras garantías individuales; asimismo, analizando las irregularidades entre instituciones y gobernados, patrones y trabajadores, entre gobernados, etc., sin dejar a un lado ningún conflicto que afecte la esfera jurídica de los implicados y así, se mantendrá el estado de derecho.

**QUINTA.-** Semanario Judicial de la Federación, en los últimos tiempos a elevado la calidad en su producción y distribución, desde la editorial, para la publicación en tomos (papel), hasta la tecnología que se utiliza en la producción (CD's y DVD); su distribución llega a todas las instituciones que tiene la finalidad hacer cumplir la ley en la solución de conflictos (tribunales, juzgados, etc.), así como la impartición de cursos de manejo del IUS en la Suprema Corte, Tribunales Colegiados, Casas de la Cultura, ect., de esta forma ésta obra ha evolucionado increíblemente: la lectura de esta obra es mucho más ágil, el lenguaje que es utilizado es jurídico, sin perder el sentido común, esto lo hace de fácil comprensión; su sistematización, compilación y la forma electrónica como se ha editado le ha permitido llegar a muchos más lugares apoyándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ésta obra tiene libre acceso y, todos los usuarios que quieran, podrán consultarla; ya sea por Internet o adquiriendo la obra.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, y Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, ed. 2ª, México, Ed. Porrúa, México, 2000, pág.80.

Aguiar y Acuña, Rodrigo de Montemayor, et al., *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*, Editorial FCE México 1994, pág. 110.

Álvarez Suárez, U., "La Jurisprudencia Romana en la Hora Presente", Madrid, 1966, pág. 64.

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, pág. 63.

Arregui Zamorano, Pilar, La Audiencia de México según los Visitadores-Siglos XVI y XVII México, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, ed. 2, México, 1985, pág. 14.

Azar, Edgar Elías, "Frases y Expresiones Latinas", Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 353

Biondi. B., "Arte y Ciencia del Derecho", Editorial Ariel Barcelona, 1953, pág. 61.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México 1990 pág. 821.

Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral, tomo I, vol. I, Editorial 12a., Madrid, 1988, pág. 511.

Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 629.

Cfr. Rabasa, Emilio, El Artículo 14: Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional (Orígenes, Teoría y Extensión), México, Ed. Porrúa, 7a. Ed, 2000, pág. 276-283.

Clemente de Diego, F.: "La jurisprudencia como fuente del Derecho", pág. 49.

De los Mozos, J.L., "Derecho Civil Español", Parte General I, pág. 56.

De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, pág. 145-146.

Diez Picazo, Luis. Estudios sobre la jurisprudencia civil, volumen. I, Editorial 2a., Madrid, 1979, pág. 2.

Escriche, J., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, 3a. Editorial Madrid, 1847, pág. 462.

Fassó, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho (Antigüedad y Edad Media) Volumen 1., ediciones pirámide, S.A., Madrid pág. 157 y 158.

García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Porrúa, Editorial 40ª, México, 1989, pág. 68

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, Primer curso, Editorial 9a., México, 1989, pág. 54

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 611.

H. Capitán, Vocabulario Jurídico, 1987.

Koschaker, P., *Europa y el Derecho Romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pág.143.

Lombardi, L., "Saggio sul diritto giuridprudenziale" Giuffrre Editore, Milán, Italia, 1967, pág. 372.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La Senda de la Jurisprudencia Romana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pág. 41.

Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1987, pág. 28.

Pacchioni, J., "Manual del Derecho Romano", trad. española de Martín y Reverte, Valladolid, 1942, pág. 33.

Rojina Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, op. cit., pág. 413-414.

Rubio Llórente, Francisco, "La Jurisdicción Constitucional como Forma de Creación del Derecho" en Revista española de Derecho Constitucional, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, p, 38.

Silva, Carlos de, La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho, en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 5, octubre 1996, México, pág. 18.

Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, pág. 178.

## COMPLEMENTOS

*Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, tesis 62, página 46.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y del Distrito Federal, Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005.

CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005

Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. edic., México, 1989, pág. 1892.

Diccionario Porrúa, 10 ed., México, 1976, pág.613.

La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 1985

La Suprema Corte de Justicia, a Principios del Porfismo (1877-1882), Poder Judicial de la Federación. México 1990. Pág. 490.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 52.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.4o.A.439 A, página 1836.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2005.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 569, (D.O. 25 de noviembre de 1996).

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1785.

Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 13-54.

Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de 14 de diciembre de 1999.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, y Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, ed. 2ª, México, Ed. Porrúa, México, 2000, pág.80.

Aguiar y Acuña, Rodrigo de Montemayor, et al., *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*, Editorial FCE México 1994, pág. 110.

Álvarez Suárez, U., "La Jurisprudencia Romana en la Hora Presente", Madrid, 1966, pág. 64.

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, pág. 63.

Arregui Zamorano, Pilar, La Audiencia de México *según los Visitadores-Siglos XVI y XVII* México, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, ed. 2, México, 1985, pág. 14.

Azar, Edgar Elías, "Frases y Expresiones Latinas", Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 353

Biondi. B., "Arte y Ciencia del Derecho", Editorial Ariel Barcelona, 1953, pág. 61.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México 1990 pág. 821.

Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral, tomo I, vol. I, Editorial 12a., Madrid, 1988, pág. 511.

Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 629.

Cfr. Rabasa, Emilio, El Artículo 14: Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional (Orígenes, Teoría y Extensión), México, Ed. Porrúa, 7a. Ed, 2000, pág. 276-283.

Clemente de Diego, F.: "La jurisprudencia como fuente del Derecho", pág. 49.

De los Mozos, J.L., "Derecho Civil Español", Parte General I, pág. 56.

De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, pág. 145-146.

Diez Picazo, Luis. Estudios sobre la jurisprudencia civil, volumen. I, Editorial 2a., Madrid, 1979, pág. 2.

Escruche, J., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, 3a. Editorial Madrid, 1847, pág. 462.

Fassó, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho (Antigüedad y Edad Media) Volumen 1., ediciones pirámide, S.A., Madrid pág. 157 y 158.

García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Porrúa, Editorial 40ª, México, 1989, pág. 68

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, Primer curso, Editorial 9a., México, 1989, pág. 54

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 611.

H. Capitant, Vocabulario Jurídico, 1987.

Koschaker, P., *Europa y el Derecho Romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pág.143.

Lombardi, L., "Saggio sul diritto giuridprudenziale" Giuffrre Editore, Milán, Italia, 1967, pág. 372.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La Senda de la Jurisprudencia Romana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pág. 41.

Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1987, pág. 28.

Pacchioni, J., "Manual del Derecho Romano", trad. española de Martín y Reverte, Valladolid, 1942, pág. 33.

Rojina Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, op. cit., pág. 413-414.

Rubio Llórente, Francisco, "La Jurisdicción Constitucional como Forma de Creación del Derecho" en Revista española de Derecho Constitucional, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, p, 38.

Silva, Carlos de, La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho, en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 5, octubre 1996, México, pág. 18.

Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, pág. 178.



## COMPLEMENTOS

*Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, tesis 62, página 46.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y del Distrito Federal, Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005.

CD, Leyes Federales y del Distrito Federal, Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005

Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. edic., México, 1989, pág. 1892.

Diccionario Porrúa, 10 ed., México, 1976, pág.613.

La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 1985

La Suprema Corte de Justicia, a Principios del Porfirisimo (1877-1882), Poder Judicial de la Federación. México 1990. Pág. 490.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 52.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.4o.A.439 A, página 1836.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2005.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 569, (D.O. 25 de noviembre de 1996).

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1785.

Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 13-54.

Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de 14 de diciembre de 1999.